

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 226

Radicado: 17-001-23-33-000-2021-00290-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento
Demandantes: Juan David Peláez Castro
Demandados: Procuraduría General de la Nación

I. ANTECEDENTES

La parte **demandante** apeló el fallo de primera instancia que se emitió el 1 de julio de 2022.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA dispone que: *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. En cuanto al trámite del recurso de apelación, los ordinales 1 y 2 del artículo 247 ibidem (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”*(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió entre el 8¹ y el 22 de julio de 2022; que la parte **demandante** presentó el recurso de apelación el 8 de julio de 2022, esto es, de forma oportuna.

¹ Día siguiente a la notificación.

Por lo tanto será concedido el recurso de apelación formulado sin que sea necesario citar a audiencia de conciliación.


Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandante** en el presente asunto.

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Informando al señor Conjuez **Dr. TOMAS FELIPE MORA GOMEZ** que ya se cumplió el término de ejecutoria de la sentencia, al paso que no se presentó formula de arreglo por ninguna de las partes y mucho menos solicitud para la realización de la audiencia de conciliación, conforme lo dispone el n° 2 del artículo 247 del CPACA. Solo la parte demandante presentó recurso de alzada contra la sentencia (*59ReciboRecursoApelSentencia, 60RecursoApelSentencia*).

La sentencia fue emitida el 6 de septiembre de 2022 (*23Sentencia1º*) y notificada por correo electrónico el 12 de julio (*48Sentencia008de12Julio2022, 49NotificacionSentencia008, 50AcusesNotificacionSentencia008*) y corregida el 9 de agosto de 2022 (*56CorrigeSentencia008, 57MSJDatosCorrigeSent008, 58AcusesMSJDatosCorrigeSent008*).

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

-Sala de Conjueces-

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del recurso de apelación instaurado por la parte demandante en contra de la sentencia n° 008 de 12 de julio de 2022 y su corrección de 9 de agosto de 2022, con ocasión del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demandante **BEATRIZ QUINTERO JURADO** contra la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**.

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede esta providencia, ninguna de las partes manifestó su voluntad de arreglo y mucho menos, existe solicitud alguna para realizar audiencia de conciliación conforme lo ordena el numeral 2º del artículo 247 del CPACA;

“Art. 247. Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a las siguientes reglas:

1)., 2). Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten

su realización y propongan formula conciliatoria. 3)., 4)., 5)., 6)., y 7).” (subrayas del Despacho).

Conforme la norma anterior, dada la falta de ánimo conciliatorio entre las partes, el Despacho se abstiene de celebrar la diligencia de conciliación del fallo primario y procede a realizar el estudio de legalidad de los recursos presentados por las partes demandada y demandante, a la luz de los artículos 203 y 205 n° 2 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, la Sala de Conjuces, con ponencia del suscrito emitió sentencia de 1° instancia, el 12 de julio de 2022 y fue corregida el 9 de agosto de 2022, la cual fue notificada a los correos electrónicos de las partes, demandante y demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Territorial para la Defensa Jurídica del Estado el 10 de agosto de 2022. El término de ejecutoria de la sentencia se cumplió el 26 de agosto de 2022. El 25 de agosto de 2022, la parte demandada allegó al correo institucional de esta Sala de Conjuces, recurso de alzada, lo que indica que el recurso fue interpuesto dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

Por último, el recurso de apelación estructura los argumentos que soportan su desacuerdo y concuerdan con la tesis central de la demanda y de la contestación. En consecuencia; **SE CONCEDE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia 008 de 12 de julio de 2022 y del auto interlocutorio 064 de 9 de agosto de 2022, que la corrigió y que decidió la primera instancia.

Ejecutoriada esta providencia y por Secretaria, envíese el expediente electrónico al Consejo de Estado, para que se resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.



TOMAS FELIPE MORA GOMEZ

Conjuez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Secretaria

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el estado electrónico n° 175 de 30 de septiembre de 2022.



VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

17001333300420180026102

Nulidad y restablecimiento del derecho

Carlos Hernando Rodriguez Escobar Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

*Avoca conocimiento y
Admite recurso de apelación
Auto interlocutorio n° 097*

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El pasado 7 de julio de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho, procedo a estudiar el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, bajo la dirección del Conjuez Dr. José Nicolas Castaño García, el pasado 2 de marzo de 2020, la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a los correos electrónicos de las partes, de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Publico, a través de mensaje de datos que se envió el 2 de marzo de 2020, conforme se puede verificar por la constancia secretarial obrante en el expediente digital (*04ConstanciaEjecutoriaSentenciaRecurso*). La parte demandada allegó escrito con recurso de apelación en su contra el 14 de marzo de 2020 (fl. 134-140 C.1), el recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el cual iba hasta el 16 de marzo de 2020. El 26 de agosto de 2021, el Juez primario, presidió audiencia de conciliación, a la cual asistió el apelante y fue declarada fallida, ante la falta de animo conciliatorio.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 2 de marzo de 2020* y emitida por el Conjuez Dr. José Nicolas Castaño García, actuando como Juez Director del *Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho* cuya demandante es el *Dr. Carlos Hernando Rodriguez Escobar*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2º Instancia.

Notifíquese y cúmplase



TOMAS FELIPE MORA GOMEZ
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Secretaria

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el estado electrónico nº. 175 de 30 de septiembre de 2022.



VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

17001-23-33-000-2022-00119-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintinueve (29) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022)

A.I. 377

Encontrándose la presente acción popular a Despacho para fijar fecha de celebración de Audiencia Pública de Pacto de Cumplimiento, se advierte que en la contestación de la demanda allegada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS, la entidad solicitó la vinculación de **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** al considerar que es la “encargada de la prestación de los servicios públicos domiciliarios (...) y por requerirse la implementación de zanjas colectoras para la recolección y captación de aguas lluvia en el sector”.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el cual preceptúa en su último inciso que,

“(...) La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

En sentir de la Sala Unitaria, es preciso proceder según los lineamientos del mentado artículo 18, no sólo con el fin de despejar adecuadamente el problema jurídico planteado, sino de garantizar derechos fundamentales como lo es el derecho al debido proceso y de defensa (art. 29 constitucional), de que son titulares quienes pudieren verse afectados por las decisiones a adoptar.

Por lo expuesto,

RESUELVE

VINCÚLASE al presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos a **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**

NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante legal, o quien haga sus veces conforme lo dispone el artículo 290 del Código General del Proceso y 8° del Decreto 806 de 2020. El traslado al vinculado será por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998, y 48 de la Ley 2080 de 2021, respecto a la notificación vía buzón electrónico para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE esta providencia al señor **Defensor del Pueblo** y al señor **Procurador Judicial Administrativo** (incisos 6 y 7, artículo 21, Ley 472 de 1998 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

RECONÓCESE personería al abogado JORGE IVÁN LÓPEZ DÍAZ, identificado con la C.C. N° 75'076.931 y la T.P. N° 141.356, como apoderado de **CORPOCALDAS**, en los términos del poder a él conferido /págs. 29 a 35 PDF N° 009/.

RECONÓCESE personería a la togada ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA, identificada con la C.C. N° 30'289.286 y la T.P. N° 88.012, como apoderada del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, en los términos del poder a ella conferido / PDF N° 13, 14 y 15/.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

17-001-23-33-000-2022-00191-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintinueve (29) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022)

A.I. 378

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** promueve el señor **GERMÁN MOLINA GÓMEZ** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS-** y **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**, por lo que conforme al artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a los representantes de las accionadas; el traslado a las demandadas será por el término de diez (10) días contados a partir del vencimiento del término de dos (2) días previsto en el artículo 199 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del término de traslado podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **Defensor del Pueblo** (artículo 13 de la Ley 472 de 1998), con remisión de copia digital de la demanda y de este proveído (artículo 80, ib.).
3. **NOTIFÍQUESE** este auto al señor **Procurador Judicial Administrativo** (incisos 6 y 7, artículo 21, Ley 472 de 1998).
4. **INFÓRMESE** sobre la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación para los fines del artículo 24 de la Ley 472 de 1998 (Art. 21 ídem).

Para tal efecto, **REQUIÉRESE** a la parte actora para que allegue al expediente, en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, constancia de la respetiva publicación.

5. **ADVIÉRTASE** a las partes y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado a las entidades demandadas, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento (artículos 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large circular flourish on the left and several vertical strokes on the right, resembling the name 'Augusto'.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



República de Colombia
Honorable Tribunal Administrativo de Caldas
Sala Sexta de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL PARCIAL

RADICACIÓN: 17001333900052016-00285-02
ACCIÓN: CONCILIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: JOSÉ NOEL BLANDÓN OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO – RAMA JUDICIAL – MINISTERIO DE
DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Acto judicial: Auto interlocutorio 190

Manizales, veintiséis (26) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Proyecto discutido y aprobado en sala de la presente fecha.

1. Objeto de la convocatoria

La Sala decide la aprobación del acuerdo conciliatorio judicial parcial acordado entre la parte demandante y la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para conciliar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales.

2. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la conciliación, por las siguientes razones:

1. Es competente para aprobar las conciliaciones judiciales que se adelanten en el transcurso del proceso, según lo establecido en los artículos 59 de la Ley 23 de 1991; 70, 73, 104 y 105 de la Ley 446 de 1998; y 43 de la Ley 640 de 2001.
2. La conciliación en estudio trata del acuerdo propuesto por la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, frente a la sentencia condenatoria proferida en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso de reparación directa, instaurado por el señor José Noel Blandón Osorio en contra de la Nación – Rama Judicial y la Nación– Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
3. Según el artículo 104.1 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos “... relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.”

4. Dado que la conciliación se solicitó cuando el proceso ya se había proferido sentencia de primera instancia, y pasó a despacho para decidir la segunda instancia, esta Sala es competente para conocer y decidir sobre la conciliación judicial, a la cual llegaron la parte demandante y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y que no fue acordado por la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.

Antecedentes

Las partes del proceso de reparación directa son el señor José Noel Blandón Osorio, la Nación Ministerio de Justicia y del Derecho - Rama Judicial, y la Nación– Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Fundamentos de la demanda

La demanda pretende¹:

- Declarar la responsabilidad administrativa de la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional – y la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales causados al accionante por la privación injusta de la libertad, al estar confinado en la estación de policía del municipio de Santa Rosa de Cabal entre los días 8 y 9 de septiembre de 2014.
- Que se reconozcan los siguientes perjuicios:
 - Por concepto de daño material – daño emergente la suma de dos millones de pesos (2.000.000).
 - Por concepto de daño extrapatrimonial
 - Por daños morales la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - Por daños a la vida de relación la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los supuestos fácticos relacionados en la demanda:

1. En el año 2009 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría -Caldas- adelantó un proceso de alimentos contra el señor José Noel Blandón Osorio. El 28 de octubre de 2009 el juzgado solicitó al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS- que ingresara la medida de **restricción de salida de país** contra el demandante. Sin embargo, el DAS registró una **orden de captura**.
2. El 14 de abril de 2010 el juzgado promiscuo ordenó la terminación del proceso de alimentos por pago, pero no ordenó comunicar el levantamiento de la restricción de salida del país.
3. El 7 de septiembre de 2014 el actor fue requerido por la Policía para revisión de documentos, donde constataron la existencia de la **orden de captura** 833 con consecutivo 2009-00218-00, emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de

¹ Demanda fl. 3-14, c1.

Villamaría Caldas, por el delito de inasistencia alimentaria, conforme a la información extraída del banco de datos del antiguo DAS.

4. Los agentes procedieron a la captura del accionante en las instalaciones de la Estación de Policía de Santa Rosa de Cabal, donde estuvo privado de la libertad entre el 8 y 9 de septiembre de 2014.
5. Mediante oficio 2525 del 22 de septiembre de 2014, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría -Caldas- comunicó a la Policía Nacional la terminación del proceso por alimentos que había sido dispuesta por auto del 14 de abril de 2010, y el levantamiento de la medida, con la anotación: "... *el Juez de turno, olvidó impartir la orden de levantar la restricción de la salida del país ...*"
6. Debido a la privación de la libertad, el actor padeció circunstancias de angustia, zozobra, señalamientos por parte de la sociedad y tuvo que incurrir en honorarios de abogado y traslado de sus familiares de la ciudad de Manizales a Santa Rosa de Cabal.

La sentencia de primera instancia

El 7 de junio de 2018 el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales profirió sentencia de primera instancia, accediendo a las pretensiones y condenando a las accionadas, de la siguiente manera:

"PRIMERO: DECLÁRANSE NO PROBADAS las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL", FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE LA VÍCTIMA" propuestas por el apoderado de esta entidad, de conformidad con los argumentos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Declárase administrativa y extracontractualmente responsables en forma solidaria a la NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor JOSÉ NOEL BLANDÓN OSORIO entre el 8 y 9 de septiembre de 2014, por las razones anotadas.

*TERCERO. En consecuencia, a título de reparación del daño, condénese solidariamente a la NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, a pagar al demandante por concepto de perjuicios morales, la suma de **QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.*

*El reconocimiento y pago de la indemnización a que se ha hecho en mención en el párrafo precedente, corresponde realizarla, **SOLIDARIAMENTE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL como a la NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.*

La solicitud de conciliación²

La parte demandante y la Policía solicitaron audiencia de conciliación, en la que asistieron todas las partes y se llegó al siguiente acuerdo³ parcial:

“PARTE DEMANDADA

- *DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, manifestó que el comité Seccional de Defensa Judicial de la Rama Judicial..., una vez estudiados y analizaos (sic) los hechos, las pretensiones, los medios de prueba y sentencia de primera instancia, el comité se ratifica en su posición de no conciliar en el presente asunto.*
- *NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL*

*Manifiesta que en sección del comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional... se decidió conciliar, **integralmente hasta el 80% del 50%** que le corresponde a la Policía Nacional de acuerdo a los Perjuicios reconocidos en la condena solidaria impuesta en la parte resolutive de la sentencia.*

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará así; una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional-Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá intereses al DTF (Deposito al Terminio Fijo) hasta un día antes del pago.

- *PARTE DEMANDANTE:*

La parte demandante acepta la propuesta del Ministerio de Defensa Policía Nacional.

La parte demandante solicita que el pago de la conciliación se le haga directamente al apoderado de la parte demandante por lo tanto al momento de hacer el cobro, se allegará la certificación de cuenta bancaria y el respectivo poder para recibir dineros al apoderado Alexander Rivera Díaz, a quien se le hará la respectiva consignación del producto de esta conciliación.

- *MINISTERIO PÚBLICO*

El ministerio público, considera que el acuerdo conciliatorio parcial logrado entre las partes, reúne los requisitos, para su debida estructuración, como son la indicación del concepto u obligación que es materia de acuerdo, la cuantía de la obligación conciliada y las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se llevará a cabo su reconocimiento y pago, para determinar una obligación expresa, clara y exigible. (...).

Consideraciones

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca

² Solicitud apoderado de la parte actora fl. 14, c2.

³ Acta audiencia de conciliación fl. 19, c2.

la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual.

Requisitos de la conciliación judicial en materia contencioso administrativa.

El Doctor Juan Ángel Palacio ilustra que en la conciliación judicial la “... *aprobación debe estar sometida a los mismos requisitos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, es decir, que el acuerdo no sea violatorio de la ley, que no sea lesivo del patrimonio público y que aparezca la prueba de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo*”.

Sobre el particular, la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que proceda la aprobación de la conciliación deben cumplirse ciertos requisitos⁴:

“(...) 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998) (...)”.

Requisito que no haya operado el fenómeno de la caducidad

Teniendo en cuenta que el medio de control instaurada es de reparación directa se dará aplicación al artículo 164 del CPACA, que prevé la oportunidad para demandar: “... *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*”

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencias reiteradas⁵, ha precisado que la caducidad del medio de control de reparación directa en casos de privación injusta de la libertad, se debe contabilizar el término de los dos (2) años, a partir de los siguientes supuestos fácticos: “(*... ha considerado que el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configuraría el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad (...)*)

De acuerdo a las pruebas aportadas se observa que el actor fue capturado el 8 de septiembre de 2014 (fl. 20, c1) y puesto en libertad el 9 de septiembre de 2014 (21, c1), según el reporte de la estación de policía del municipio de Santa Rosa de Cabal.

Luego, el 10 de septiembre de 2014 mediante acto judicial proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, se indicó que en contra del actor no existía proceso penal, y en el

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. 02 de marzo de 2006. Rad. 25000-23-26-000-2001-01265-01 (26149)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, M.P. María Adriana Marín sentencia del 22 de octubre de 2021. <https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=ce&ext=doc&file=2190137>

proceso ejecutivo de alimentos se libró oficio para restringir la salida del país, no para capturar al señor José Noel Blandón Osorio. Por ello, no ordenó continuar actuación alguna.

En este sentido, se debe contabilizar los términos a partir de la decisión judicial de no continuar con el trámite judicial el cual data del 10 de septiembre de 2014. Luego, este acto judicial se debió haber notificado el 11 de septiembre de dicha anualidad, y los tres días de ejecutoria contaron el 12, 13 y 14 del mismo mes y año. Por ello, la posibilidad de demandar se precluía el 15 de septiembre de 2016.

Una vez revisada el acta de reparto, la demanda fue presentada el 5 de septiembre de 2016, sin contar con el término de interrupción por el agotamiento de conciliación extrajudicial; por ende, la demanda fue presentada dentro de la oportunidad procesal y no se presenta el fenómeno de la caducidad.

Requisito que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Este requisito se cumple, porque el presente asunto se trata de conciliar de manera parcial la orden impartida en sentencia judicial, respecto de uno de los demandados, para el caso bajo examine, la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional que dispuso conciliar de acuerdo a lo manifestado por el comité de conciliación de la entidad hasta el 80% del 50% que le corresponde a la Policía Nacional, en atención a los perjuicios reconocidos a la parte actora en el acto judicial. Y se dispuso el pago una vez se presente la cuenta de cobro, acompañada de la sentencia o del auto aprobatorio con constancia de ejecutoria.

Que dicha propuesta fue aceptada por la parte accionante, además solicitó que el pago de la conciliación se realice al apoderado de la parte demandante.

Requisito que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

En cuanto a la representación y capacidad de conciliar, advierte la Sala que las partes estuvieron debidamente representadas por sus apoderados así:

Parte convocante: El abogado ALEXANDER RIVERA DÍAZ, quien actúa conforme al poder conferido por el señor JOSÉ NOEL BLANDÓN OSORIO.⁶

Parte convocada: La abogada YEIMI ANGÉLICA PATIÑO VILLADIEGO, actuando en calidad de apoderada de la Policía Nacional, conforme al poder especial conferido por el Comandante del Departamento de Policía de Caldas, para representar los intereses de la entidad, en la cual se expresan las facultades de conciliar.⁷

Requisito que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas allegadas a la actuación

Sobre el punto de vista material para que la aprobación resulte procedente deben existir las pruebas necesarias y que resulten suficientes para respaldar el acuerdo alcanzado, sin que sean violatorio de la Ley o lesivo para el patrimonio público: “...*En materia contencioso administrativa, tanto la conciliación como su posterior aprobación deben estar respaldadas*

⁶ Poder conferido apoderado parte demandante fl. 2, c1.

⁷ Poder conferido apoderado parte demandante fl. 23, c2.

*con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria”.*⁸

En el proceso se allegaron las siguientes pruebas:

- Oficio 1882/DISPO 1- ESROS-29 del 12 de noviembre de 2012, respuesta a derecho de petición elevado por el accionante a la Policía Nacional (fl. 20).
- Copia minuta de población de la Estación de Policía de Santa Rosa de Cabal, donde se registra el ingreso y salida del señor José Noel Blandón Osorio (fls. 17-21).
- Oficio S-2014-5196314 SUBJE-GRIAC-25.10 del 16 de septiembre de 2014, en el cual se informó al señor José Noel Blandón Osorio sobre la orden de captura que aún aparece registrada en su contra en la base de datos de la Policía Nacional (fl. 22).
- Oficio S-2014-DISPO UNO-ESROS 40.2 del 09 de septiembre de 2014, por medio del cual se pone a disposición del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría(Caldas) al señor José Noel Blandón Osorio (fls. 65).
- Auto del 10 de septiembre de 2014 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría (Caldas), en el cual se informa que no existe orden de captura dada por ese Despacho en contra del señor José Noel Blandón Osorio (fls. 28-29)
- Auto del 22 de septiembre de 2014 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría (Caldas), en el cual se ordena levantar la medida de restricción de salida del país en contra del señor José Noel Blandón Osorio (fls. 34-36)

Estos documentos respaldan que sí existió una captura del actor, así como que apenas la orden de levantar las medidas en su contra fue apenas expedida el 22 de septiembre de 2014, pese a que el proceso de alimentos finalizó en 2010.

Adicionalmente, se aportó certificación del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa Nacional, donde consta que se decidió conciliar hasta el 80% del 50% que le corresponde a la Policía Nacional de acuerdo a los perjuicios reconocidos⁹.

2.1. Del contenido del acuerdo conciliatorio

Como se plasmó en el acápite número 3.2., donde se describió el acuerdo allegado por la parte actora y la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, en cuanto al monto y la forma de pago, la cual fue avalada por las partes, supeditada al acto judicial que aprueba el acuerdo.

Decisión que una vez ejecutoriada, será presentada junto con la cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional - Secretaría General, procediendo a su pago mediante acto administrativo conforme al turno asignado.

⁸ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección Tercera Subseccion C consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00582-01(42881)

⁹ Certificación fl. 21. C2.

Al respecto, debe recordarse que “*El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.* (Art. 66 L. 446/1998).”

Sin embargo, a pesar del acuerdo conciliatorio, se encontró que se concilió “... *de hasta el 80% del 50% que le corresponde a la Policía Nacional de acuerdo a los Perjuicios reconocidos en la condena solidaria impuesta en la parte resolutive de la sentencia...*”

Una vez revisada la condena fue de la suma de QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, lo que daría que la suma conciliada fue un valor de 6 salarios mínimos legales.

De esta manera, se encuentra que dicho tope supera el valor que la sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2021 que el Consejo de Estado señaló para la privación de la libertad entre un día y un mes de 5 smlmv.

Fue así que por auto del 25 de julio de 2022 se puso de presente esta situación a las partes, para que dentro de los cinco días indicaran si estarían de acuerdo con ajustar la conciliación a los 5 smlmv, lo cual fue aceptado por la parte demandante, en escrito de 1º de agosto de 2022.

De esta manera, el contenido del acuerdo conciliatorio será aprobado, conforme al ajuste del mismo a la sentencia de unificación aceptado por la parte demandante.

Conclusión:

Así las cosas, la Sala observa que la conciliación cumple con la totalidad de los requisitos exigidos para su aprobación

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APRÚEBASE el acuerdo conciliatorio parcial celebrado en el proceso de reparación directa interpuesto por el señor JOSÉ NOEL BLANDÓN OSORIO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, donde se concilió el pago del 80% del 50% de los perjuicios reconocidos, ajustado a la suma equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional pagará la suma líquida de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) al señor JOSÉ NOEL BLANDÓN OSORIO.

En cuanto a la forma de pago, una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional-Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá intereses al DTF hasta un día antes del pago.

El pago de la conciliación se le hará directamente al apoderado de la parte demandante por lo tanto al momento de hacer el cobro, se allegará la certificación de la cuenta bancaria y el

respectivo poder para recibir dineros al apoderado Alexander Rivera Díaz, a quien se le hará la respectiva consignación del producto de esta conciliación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dará cumplimiento al acuerdo conciliatorio dentro del término convenido.

TERCERO: Expídase las copias de este proveído para los fines pertinentes.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso ordinario, respecto a la decisión de la sentencia de segunda instancia, solo respecto de la parte demandante y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db591bb8579c15e61cf1b07f22d91604219b98f36be656227837a7622fca876a**

Documento generado en 29/09/2022 01:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f304b95658966483c9039b67efbed4214dbe4bbd07e89fada0f155fbefbac9a5**

Documento generado en 29/09/2022 01:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e1c7616223de14cffe027ece8b768f84d33a932a970208d95b4bf4da3d2**

Documento generado en 29/09/2022 01:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32d8772e24a00c5d07f8d9f9365a46b57d000d59e8f7e9763bf8f13116c11e6**

Documento generado en 29/09/2022 02:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37be8b81894b7675efd5675454d284c86a38d9ff21c26ec6391402d44c2c8155**

Documento generado en 29/09/2022 02:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34e3c5bd6f9dc9632f54679e3f5cb0eff7712e7bb66827ed57c1cebb958b7cf**

Documento generado en 29/09/2022 02:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec98551c070fbf7883e70b8bd3c2d5745ed517ecebb71eb2810f5cd141e020f**

Documento generado en 29/09/2022 02:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente

PresidenterePUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico *n° 175 de 30 de septiembre de 2022.*

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c95e87c0408dacc972ba720469f9393de8d5ed7eff57ca1fd5b092e81b89019**

Documento generado en 29/09/2022 02:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e219e15c032ef526757b6fac8f2e92e2116e3911357d7abc2e10371383b969**

Documento generado en 29/09/2022 02:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138edca04a3a225a67b370e573db1336601b5f3b6a7625fa7da23e7405c4b29f**

Documento generado en 29/09/2022 02:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cde6a2b297aadf5d74ddc3767b30bd03057c35a1ee426ab6260b90097d81d1**

Documento generado en 29/09/2022 02:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6fe41cc152fe865f8d71a2406a00b9329146fd8e8b43444d5fd25d903b1fedc**

Documento generado en 29/09/2022 02:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d98140b7b2557fb2b5247381fda23c6b9da5510bf7c50a7b11fbe3a1fc40ee7**

Documento generado en 29/09/2022 02:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd0fe738077689769102ae5233403c5b0009b1c65a95cd1aaa9f6a7b7ce3c66**

Documento generado en 29/09/2022 02:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cab68acdfff2728c4c52b5f5930f25780bd1753d23abec847c4d29001c5bfd**

Documento generado en 29/09/2022 02:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4d9b9eda5404a083572d026d12ec59848f75bac3664ae65d703bd777050d56**

Documento generado en 29/09/2022 02:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aff14de7bf02fb0ee6cf28d8ed0458feab58430b5194d7553c2ef517e2b74be**

Documento generado en 29/09/2022 02:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13045413a386454bc29caeeb879eae6ca235d71ab218623d7327be238732026**

Documento generado en 29/09/2022 02:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428012b5c8317e2689d7780c0743499eb40109b6328e67524248b55fb7a9f8c0**

Documento generado en 29/09/2022 02:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Presidencia-

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó el conocimiento de esta causa a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **JUEVES SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMON CHAVEZ MARIN
Presidente



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4826928bc43c8022ca45bb883624ab19da890644f5a34cbb88bb2dcfb09e7af8**

Documento generado en 29/09/2022 02:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Sentencia Primera Instancia

Acción: Popular
Demandante: Javier Elías Arias Idárraga
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Caldas-Corpocaldas
Municipio de San José- Caldas
Radicado: 17 001 23 33 000 2017- 00874-01
Sentencia: 133

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proyecto discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión de la presente fecha.

Síntesis: El actor pretende que el municipio invierta el 1% de los ingresos corrientes de libre destinación en la protección del recurso hídrico, conforme al artículo 111 de la Ley 99 de 1993. La Sala niega las pretensiones al encontrar que el municipio ha cumplido con la previsión legal.

Asunto

La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas dicta sentencia en la acción popular interpuesta por el señor Javier Elías Arias Idárraga, demandante, contra la **Corporación Autónoma Regional de Caldas-** en adelante **Corpocaldas-** y el **municipio de San José-** Caldas, demandadas.

1. Antecedentes

1.1. Tránsito Procesal

§1. El 2 de febrero de 2018 se admitió la demanda. En la audiencia de pacto celebrada el 5 de junio de 2018¹ se llegó a un pacto de cumplimiento, a pesar que no había asistido el actor, y se hizo dicho pacto con la asistencia del Ministerio Público, el cual fue aprobado en sentencia del 24 de septiembre de 2018. Sin embargo, el 3 de julio de 2020 el Honorable Consejo de Estado declaró la nulidad

¹ Fls 108-109, Cuaderno 1

de la sentencia y dispuso declarar fallida la audiencia de pacto, y se continuara con el proceso.

1.2. La Demanda²

§2. La parte accionante pretende la protección del derecho colectivo de la moralidad administrativa (art. 4.b L.472/1998)

§3. En consecuencia, se ordene a las entidades Corpocaldas y al municipio de San José- Caldas: **(i)** realizar la inversión del 1% de las rentas corrientes de cada periodo fiscal para la protección del recurso hídrico; **(ii)** el pago a favor del accionante del 15% del valor que se recupere para la adquisición de predios aledaños (art. 40 L.472/1998)

§4. En los hechos el actor describió que el municipio demandado: **(i)** no ha destinado un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición de predios, mantenimiento y conservación de recursos hídricos que surten de agua acueductos, como lo ordena el artículo 11 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 106 de la Ley 1151 de 2007; **(ii)** la conservación de estas cuencas le corresponde en forma conjunta al municipio y a la Corporación Autónoma Regional – en adelante CAR; y, **(iii)** por lo anterior, no se han cumplido los objetivos de la Ley 99 de 1993 en la protección de acueductos frente al cambio climático y la deforestación.

1.3. Contestación de Corpocaldas³

§5. Solicitó se nieguen las pretensiones en su contra, recalando que le corresponde al municipio demandado, y Corpocaldas no puede destinar recursos para la adquisición de áreas de interés para acueductos municipales.

§5.1. Propuso las excepciones de: **(i) errónea fundamentación jurídica de la demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva**, porque frente a las obligaciones demandadas actualmente está vigente la modificación hecha por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, que obliga a las entidades territoriales la destinación de sus recursos; **(ii) Corpocaldas ha actuado conforme a los postulados legales y constitucionales, como la ausencia de transgresión de los derechos reclamados y cumplimiento integral y diligente de sus funciones**, según las competencias normativamente dispuestas para las CARs.

² Fl 2, Cuaderno 1

³ Fls 30-33, Cuaderno 1

1.4. Contestación del municipio de San José⁴

§6. El ente negó las pretensiones, no propuso excepciones, y como argumentos de defensa expuso que ha venido haciendo las reservas presupuestales para el cumplimiento de la ley, como la compra de predios.

1.5. Alegatos de conclusión e intervención del Ministerio Público

§7. **Corpocaldas**⁵ insistió en los argumentos de la contestación de la demanda, y advirtió que sus obligaciones son solo de asesoría técnica.

§8. **El municipio de San José**⁶ insistió en que sí realizó las inversiones ordenadas para la adquisición y mantenimiento de las zonas de protección del recurso hídrico para los acueductos.

§9. **El Ministerio Público**⁷ precisó que el actor no cumplió con la carga probatoria de acreditar la existencia de daño o peligro para los intereses colectivos y la relación de causalidad entre las acciones u omisiones de las entidades accionadas. Expresó que el ente territorial acreditó de manera parcial el cumplimiento, dado que se aportó prueba de la adquisición de predios, sin que se compruebe un presupuesto anual con rubro específico. Por tanto, solicitó se ordene a la Gobernación de Caldas y a la entidad Corpocaldas, la articulación de un programa permanente de sistematización y manejo de información predial, que permita recoger toda la información sobre las apropiaciones presupuestales de los municipios y permita adelantar tareas de vigilancia y seguimiento de manera que los recursos se inviertan en las áreas de las microcuencas que sean priorizadas por la Corporación Autónoma Regional de Caldas.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

§10. La sala es competente para decidir este proceso, conforme a los artículos 16 de la Ley 472 de 1998 y 152.16 del CPACA.

2.2. Problemas Jurídicos

§11. ¿Determinar si se presentó la vulneración de los derechos colectivos?

§12. En caso afirmativo, ¿a quién le corresponde las medidas de restablecimiento del derecho colectivo?

⁴ Fls 42-46, Cuaderno 1

⁵ Expediente digital. 15AlegatosConclusiónCorpocaldas

⁶ Expediente digital. 13AlegatosdeConclusiónMunicipioSan José2017-874-00

⁷ Expediente digital. 11ConceptoProcurador

§13. ¿Se debe cancelar el incentivo económico a favor del demandante del 15% del valor que se recupere para la adquisición de los predios aledaños al recurso hídrico, y concederle costas y agencias en derecho?

2.3. Las acciones populares

§14. Los derechos colectivos son protegidos por las acciones populares cuando resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas. (arts. 78 a 82 CP, L.472/1998)

§15. El Honorable Consejo de Estado⁸ indicó los siguientes supuestos para la prosperidad de las acciones populares: “A) Una acción u omisión de la parte demandada. B) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana. Y, C) La relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses”.

§16. Además, la responsabilidad de la administración requiere la confluencia del aspecto *NORMATIVO*⁹, “...: i) la existencia de un DAÑO ANTIJURÍDICO y ii) la IMPUTACIÓN de éste al Estado.”¹⁰

2.4. Los derechos colectivos involucrados

§17. El ambiente sano es el derecho que tienen todas las personas de gozarlo y el deber que tiene el estado de protegerlo y conservarlo fomentando la educación para su cuidado. (art. 79 CP)

§18. En cuanto al derecho colectivo a la moralidad administrativa, el Consejo de Estado¹¹ señaló que “... puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos. En primer lugar, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación. Al entender de esta Sala dichos bienes jurídicos comprenderían la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 54001-23-31-000-2001-01920-01(AP).

⁹ Como lo aclara el Doctor Carlos Enrique Pinzón Muñoz⁹: “... la denominada “imputatio facti” supone, ex ante, establecer el fundamento de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño, siendo ese un proceso que, por ser **estrictamente** ÓNTICO, pertenece al ámbito científico, no al **NORMATIVO**, donde sí intervienen los títulos de imputación jurídicos que corresponden a los diferentes sistemas o regímenes de responsabilidad que tienen cabida (...)...La diferencia entre la causalidad y la imputación se pone de manifiesto en la relación entre la condición y la consecuencia: en la ley de la Naturaleza se designa a la condición como causa y a la consecuencia como efecto, pero no interviene ningún acto humano o sobrehumano. En la ley moral, religiosa o jurídica la relación entre condición y consecuencia se establece por actos humanos o sobrehumanos.”-rft- (p. 347)

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C- CONSEJERO PONENTE: NICOLÁS YEPES CORRALES- Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)-REPARACIÓN DIRECTA 680012331000200603331 01 (52693)

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 8 de junio de 2011, Rad. 25000-23-26-000-2005-01330-01(AP).

otros;(…) *En segundo término, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han reiterado que la vulneración a la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad. ... Por último, la jurisprudencia ha reiterado que la vulneración de la moralidad administrativa coincide con “el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero”, noción que sin duda se acerca a la desviación de poder (...)”-sft-*

2.5. Deberes de ejecución y apropiación de los recursos públicos en aras de la conservación de cuencas para el abastecimiento de acueductos municipales

§19. En aras de preservar los recursos hídricos necesarios para surtir a los acueductos municipales, el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 - *modificado por la Ley 1450 de 2011*- dispuso que:

§19.1. Las autoridades ambientales definirán las áreas prioritarias para su adquisición o aplicación del pago de servicios ambientales;

§19.2. Las entidades territoriales deben destinar el 1% de sus ingresos corrientes para: **(a) adquisición** y **(b) mantenimiento** de dichas zonas o **(c) para financiar esquemas de pago por servicios ambientales**;

§19.3. Las entidades territoriales administrarán las áreas adquiridas;

§19.4. Las CAR's pueden efectuar los aportes técnicos, financieros y operativos para el instrumento del pago de servicios ambientales y el desarrollo de proyectos:

“Artículo 111. Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales y regionales. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales.

Los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales.

Las autoridades ambientales definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expida para el efecto. Su administración corresponderá al respectivo distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.

(...)

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Institutos de Investigación Científica adscritos y vinculados, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las

Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y los establecimientos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, podrán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos, financieros y operativos requeridos para la consolidación del instrumento de pago por servicios ambientales y el desarrollo de proyectos derivados de este instrumento”.-sft-

§60. Toda vez que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen competencia para definir las áreas de importancia estratégica, se negará las excepciones de errónea fundamentación jurídica de la demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por Corpocaldas, ya que tiene competencias en cuanto a la definición de áreas prioritarias y asesoría respecto a la implementación del pago de los servicios ambientales.

2.6. Lo probado y análisis del caso concreto

§61. De las pruebas allegadas al proceso, se concluirá que el municipio de San José entre los años 2007 a 2020, en forma global, sí invirtió el 1% de los ingresos de libre destinación, aunque no anualmente, en la adquisición y el mantenimiento de predios para la conservación de recursos hídricos que surten de agua el acueducto municipal.

§62. En efecto, el 1% de los ingresos de libre destinación global entre 2007 a 2020 fue de **\$176.628.389**, se realizaron inversiones en mantenimiento de \$25.114.014 y en adquisición de predios de \$191.253.724, para totalizar **\$216.367.738**.

| vigencia fiscal | ingresos corrientes | ICLD | 1% | INVERSION ICLD PROTECCION DE PREDIOS | ADQUISICION DE PREDIOS |
|-----------------|---------------------|-------------------|----------------|--------------------------------------|------------------------|
| 2020 | 9.306.836.006 | 2.584.978.953 | 25.849.790 | 0 | 0 |
| 2019 | 7.571.082.849 | 1.846.004.109 | 18.460.041 | 0 | 0 |
| 2018 | 6.985.042.589 | 1.930.381.780 | 19.303.818 | 0 | 99.000.000 |
| 2017 | 6.253.567.249 | 1.457.165.978 | 14.571.660 | 2.530.000 | 0 |
| 2016 | 3.258.082.830 | 1.357.224.893 | 13.572.249 | 0 | 0 |
| 2015 | 3.034.249.405 | 1.141.735.658 | 11.417.357 | 500.000,00 | 0 |
| 2014 | 8.776.333.425 | 1.188.166.236 | 11.881.662 | | 0 |
| 2013 | 5.278.637.448 | 1.159.360.734 | 11.593.607 | 14.084.014,00 | 0 |
| 2012 | 4.458.448.968 | 1.154.731.557 | 11.547.316 | 0,00 | 63.938.284,00 |
| 2011 | 3.781.878.141 | 986.339.683 | 9.863.397 | 0,00 | 0 |
| 2010 | 3.516.747.636 | 986.499.349 | 9.864.993 | 8.000.000,00 | 28.315.440,00 |
| 2009 | 2.946.929.930 | 699.570.093 | 6.995.701 | 0 | 0 |
| 2008 | 2.901.686.703 | 643.094.052 | 6.430.941 | 0 | 0 |
| 2007 | 2.891.697.672 | 527.585.675 | 5.275.857 | 0 | 0 |
| Totales | | 17.662.838.750,00 | 176.628.389,00 | 25.114.014 | 191.253.724 |
| | | | 176.628.389,00 | | 216.367.738 |

§63. Al efecto se allegaron las siguientes pruebas:

§63.1. Escritura Pública 329 del 7 de septiembre de 2002, otorgada en la Notaría Única de Belalcázar, Caldas, correspondiente a la adquisición de un predio rural

denominado “La Secreta”, ubicado en la vereda El Contenido de San José -Caldas.

§63.2. Escritura Pública 319 del 21 de diciembre de 2012, otorgada en la Notaría Única de Risaralda, Caldas, correspondiente a la adquisición de un predio rural denominado “Altomira La Miranda”, ubicado en el municipio de San José – Caldas.

§63.3. Escritura Pública 321 del 22 de diciembre de 2012, otorgada en la Notaría Única del Risaralda, Caldas, correspondiente a la adquisición de un predio rural denominado “La Camelia”-, ubicado en la vereda El Chuscal, del municipio de San José- Caldas.

§63.4. Órdenes de pago por mantenimiento y compra de predios¹²

| MES/AÑO | NÚMERO ORDEN DE PAGO | DESCRIPCIÓN ORDEN DE PAGO | TOTAL ORDEN DE PAGO |
|-----------------------|----------------------|--|---------------------|
| 1 OCTUBRE 2010 | 1668 | Realizar obras de aislamiento, reforestación y mantenimiento integral de microcuencas hidrográficas abastecedoras de acueductos y áreas de interés ambiental asociadas en el Municipio de San José | \$2.263.040 |
| 1 OCTUBRE 2010 | 1669 | Realizar obras de aislamiento, reforestación y mantenimiento integral de microcuencas hidrográficas abastecedoras de acueductos y áreas de interés ambiental asociadas en el Municipio de San José | \$2.263.040 |
| 5 NOVIEMBRE 2010 | 1987 | Realizar obras de aislamiento, reforestación y mantenimiento integral de microcuencas hidrográficas abastecedoras de acueductos y áreas de interés ambiental asociadas en el Municipio de San José | \$1.000.000 |
| 5 NOVIEMBRE 2010 | 1988 | Realizar obras de aislamiento, reforestación y mantenimiento integral de microcuencas hidrográficas abastecedoras de acueductos y áreas de interés ambiental asociadas en el Municipio de San José | \$1.000.000 |
| 3 DICIEMBRE 2010 | 2186 | Realizar obras de aislamiento, reforestación y mantenimiento integral de microcuencas hidrográficas abastecedoras de acueductos y áreas de interés ambiental asociadas en el Municipio de San José | \$736.960 |
| 3 DICIEMBRE 2010 | 2187 | Realizar obras de aislamiento, reforestación y mantenimiento integral de microcuencas hidrográficas abastecedoras de acueductos y áreas de interés ambiental asociadas en el Municipio de San José | \$736.960 |
| 24 DICIEMBRE 2010 | 2314 | Prestar los servicios para realizar cuatro avalúos comerciales a los predios identificados como de interés ambiental en diferentes veredas del municipio de San José | \$1.315.440 |
| 31 DICIEMBRE 2010 | 2503 | compra de predio interés ambiental | \$27.000.000 |
| TOTAL AÑO 2010 | | | \$36.315.440 |
| 28 DICIEMBRE 2012 | 2108 | Realización compra de predio denominado monte La Camelia, ubicado en la Vereda El Contenido del Municipio de San José Caldas, con el fin de darle protección como zona de interés ambiental. | \$29.332.323 |
| 21 DICIEMBRE 2012 | | Escritura pública 319 del 21 de diciembre de 2012, adquisición de predio Altomira La Miranda – Vereda Altomira | \$34.605.961 |
| TOTAL AÑO 2012 | | | \$63.938.284 |
| 11 OCTUBRE 2013 | 1343 | Conservación de microcuencas que abastecen el acueducto, protección de fuentes y reforestación de dichas cuencas | \$10.084.014 |

¹² Expediente digital. 05RespuestRequerimientoMunicipio SanJoseCaldas

| | | | |
|------------------------------|------|--|---------------------------|
| 11 OCTUBRE 2013 | 1344 | Cofinanciación convenio 048 de 2012 | \$2.353.757 |
| 27 DICIEMBRE 2013 | 2014 | Aunar esfuerzos técnicos administrativos en el municipio de San José para la gestión integral de microcuencas hidrográficas, abastecedoras de acueductos de interés ambiental en el Municipio de San José, a través de acciones de ref. | \$1.646.243 |
| TOTAL AÑO 2013 | | | \$14.084.014 |
| 12 JUNIO 2015 | 821 | Realizar el avalúo comercial de los bienes inmuebles ubicados en la zona rural del Municipio de San José Caldas, Vereda Altomira, Predio El Diamante, identificado con ficha catastral número 000200070026000 | \$500.000 |
| TOTAL AÑO 2015 | | | \$500.000 |
| 10 NOVIEMBRE 2017 | 1741 | Realizar el avalúo de dos predios (total 5,5 HA) de suma importancia hídrica y reserva ambiental para el Municipio en cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal, todos por un San José mejor. | \$2.530.000 ¹³ |
| TOTAL AÑO 2017 | | | \$2.530.000 |
| 28 AGOSTO 2018 | 1259 | Compra de predio protección ambiental en cumplimiento del artículo 210 de la ley de 2011 y del Plan de Desarrollo Municipal “Todos por un San José mejor”, según escritura 117 del predio La Sierra Lote 2 ubicado en la Vereda Orro Azul según registro catastral número 000200080097000 y Matricula Inmobiliaria 103-4003 Anserma - Caldas | \$99.000.000 |
| TOTAL AÑO 2018 | | | \$99.000.000 |
| TOTAL ÓRDENES DE PAGO | | | \$216.367.738 |

§64. A pesar que también se allegaron pruebas en cuanto al alivio en el impuesto predial hecho a algunos propietarios de inmuebles, no se allegaron las pruebas que permitan determinar que efectivamente corresponden al pago por servicios ambientales, según la metodología prevista en el Decreto 953 de 2013, por lo que no se pueden tomar en cuenta.

| AÑO | TOTAL DESCUENTO |
|------------|------------------------|
| 2017 | \$36.478.242 |
| 2018 | \$41.720.978 |
| 2019 | \$35.306.609 |
| 2020 | \$52.395.616 |

§65. De esta manera, se comprueba que el municipio sí destina más del 1% de los ingresos corrientes municipales para la adquisición, mantenimiento de predios o pago de servicios ambientales para la protección de las fuentes hídricas, en forma global y no anualmente.

§66. Al respecto, la estrategia del municipio de aunar recursos para ser invertidos en espacios de tiempo de manera significativa no implica la violación de la ley, ni una violación de los derechos colectivos al ambiente ni a la moralidad administrativa, teniendo en cuenta que los municipios cuentan con recursos limitados y las sumas previstas anualmente pueden ser insuficientes para la adquisición de inmuebles.

¹³ Expediente digital archivo OrdenPagoPredio N° 1741-10-Nov.-2017

§67. Efectivamente, de la lista que se realizó para comparar las inversiones hechas por el municipio, con tan solo lo previsto en un solo año no alcanzaría para comprar un solo lote de los requeridos para la preservación del recurso hídrico.

§68. Sobre el concepto del Ministerio Público de que se realice anualmente la previsión presupuestal, esto implicaría que dicha reserva deba realizarse en la misma vigencia, lo cual solamente alcanzaría para labores de mantenimiento, haciendo nugatoria la pretensión legal de adquisición de predios.

§69. Además, lo que interesa en la acción popular es que el actor demuestre la vulneración de los derechos colectivos.

§70. Así, el actor no demostró que exista la vulneración al derecho del ambiente sano.

§71. Tampoco el actor probó la violación del derecho a la moralidad administrativa: (i) no probó la afectación al ambiente; (ii) ni el quebrantamiento del principio de legalidad, porque se demostró que se ha cumplido con lo señalado por el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, en forma global; y tampoco, (iii) el propósito particular del desvío del cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero.

§72. De esta manera, se declararán probadas las excepciones propuestas por **Corpocaldas de haber actuado conforme a los postulados legales y constitucionales, como la ausencia de transgresión de los derechos reclamados y cumplimiento integral y diligente de sus funciones.** Y se negarán las pretensiones de la demanda.

§73. No se condenará en costas conforme al artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

§74. Por lo anteriormente expuesto, la Sala Sexta de Decisión del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

SENTENCIA:

PRIMERO: DECLÁRESE no probadas las excepciones de “Errónea fundamentación jurídica de la demanda”, “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva” propuestas por CORPOCALDAS. Y probadas las excepciones que “Corpocaldas ha actuado conforme a los postulados legales y constitucionales”, “Ausencia de transgresión de los derechos reclamados y cumplimiento integral y diligente de las funciones asignadas por la ley a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas, en atención a su órbita de competencia”, propuestas por CORPOCALDAS.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: Remítase copia de de la demanda del auto admisorio de la demanda y de la sentencia definitiva al Registro Público de Acciones Populares y de Grupo

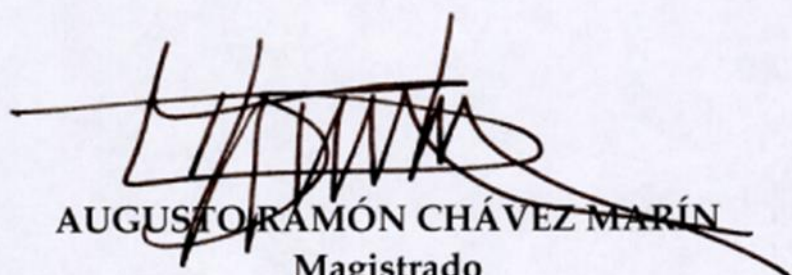
QUINTO: Una vez ejecutoriada este acto judicial, háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía**

Sentencia de segunda instancia

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gloria Inés Castrillón Arango
Demandado: Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-
Radicación: 170013339007-2020-00174-02
Acto judicial: Sentencia 136

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proyecto aprobado en sala de la presente fecha.

ASUNTO

§01. **Síntesis:** La parte demandante docente solicita el reconocimiento de la prima de mitad de año consagrada en la Ley 91 de 1989. El juzgado de primera instancia negó las pretensiones. La sala confirma la decisión del juzgado.

§02. La sala dicta sentencia de segunda instancia en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por **GLORIA INES CASTRILLON ARANGO**, demandante contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, demandadas. El objeto de decisión es la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia dictada el 23 de mayo de 2022 proferida por la Señoría del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda.

1. Antecedentes

1.1. LA DEMANDA ¹

§03. El actor pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 01 de noviembre de 2019, el cual denegó el **reconocimiento y pago de la prima de mitad junio, conforme lo establece la Ley 91 de 1988.**

¹ (fs. 1 a 14 c. 1)

§04. En restablecimiento del derecho, solicitó se reconozca y pague la prima de junio a que tiene derecho por ser pensionado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues no tuvo derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

§05. Expuso que a la parte demandante le fue reconocida pensión mediante la Resolución 601 del 27 de septiembre de 2012, expedida por la Secretaría de Educación del municipio de Manizales, en representación de la Nación.

§06. Manifestó que conforme lo preceptúa el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año, por haber sido nombrado con posterioridad al 31 de diciembre de 1980 y no ser acreedor de la pensión gracia establecida en la Ley 114 de 1913.

§07. Consideró como violados los artículos 13, 46, 48 y 53 de la Constitución Política; artículo 56 de la Ley 962 de 2005; 56 del Decreto 2831 de 2005; 15 de la Ley 91 de 1989

§08. Expresó que se vulneró el artículo 13 de la Constitución Política, al negar el reconocimiento y pago **de la prima de mitad de año equivalente a una mesada pensional, contemplada en el literal b numeral 2 artículo 15 de la Ley 91 de 1989, para los docentes que se encuentran pensionados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que no tuvieron derecho a la pensión gracia por haber sido nombrados con posterioridad al 31 de diciembre de 1980** o por ser nombrados docentes nacionales. Esta prima fue creada como una compensación por la pérdida al derecho a la pensión gracia.

§09. Epilogó que el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 creó una mesada adicional para los pensionados contemplados en dicho ídem, que no tiene relación con la prima de mitad de año creada en la Ley 91 de 1989, para los docentes que no tuvieron derecho a la pensión gracia.

2. **Contestación de la Demanda del Ministerio de Educación**²

§10. Se opuso a la totalidad de las pretensiones y admitió los hechos relacionados con los actos proferidos por la entidad.

§11. Como razonamientos de apoyo se indicó que los docentes del sector oficial, nacionales, nacionalizados y territoriales, que causen el derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 del 2005, no tiene derecho a la mesada pensional adicional del mes de junio de que tratan el artículo 142 de la ley 100 de 1993 y la ley 238 de 1995. Se exceptúan los docentes que causen el derecho a la pensión antes del 31 de julio del 2011, si su mesada pensional es igual o inferior a tres salarios mínimos legales vigentes, según lo establece el párrafo transitorio 6° del artículo 1 del Acto Legislativo en mención.

§12. **Propuso los siguientes medios exceptivos:**

§12.1. **Legalidad de los Actos Administrativos:** Los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho, en estricto seguimiento de las normas legales vigentes aplicables al caso concreto.

§12.2. **Precedente Judicial y fuerza vinculante:** No tienen derecho a la mesada pensional adicional del mes de junio de que tratan el artículo 142 de la ley 100 de 1993 y la ley 238 de 1995, los docentes del sector oficial, nacionales, nacionalizados y territoriales, que causen el derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 del 2005.

§12.3. **Prescripción:** Que se declare la prescripción de aquellas reclamaciones económicas que superen el lapso de los 3 años desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se radicó la demanda.

1.3. Sentencia ²

§13. El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, dictó sentencia, negando a las pretensiones de la parte actora, las que pasan a relacionarse:

“ PRIMERO: DECLÁRANSE PROBADAS las excepciones formuladas como medio de defensa por el Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominadas “Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad” y “Precedente judicial y su fuerza vinculante”.

SEGUNDO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda de conformidad con las consideraciones de este fallo.

TERCERO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Las agencias en derecho serán canceladas en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

§14. Una vez expuestos los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y la contestación, determinó el siguiente problema jurídico:

¿Cuáles son las condiciones para el reconocimiento de la mesada 14 a los pensionados vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio?

¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento y pago de la mesada 14?

En caso afirmativo, ¿Se configuró la prescripción en el caso estudiado?

§15. La sentencia analizó: (i) el régimen jurídico contemplado en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, concerniente al reconocimiento de la mesada adicional para pensionados, conocida como mesada catorce; (ii) el análisis de constitucionalidad hecho por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-409 de 1994; (iii) las modificaciones realizadas a la norma ibídem, introducidas en la Ley 238 de 1995; (iv) el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y acto legislativo 01 de 2005, éste última que

² (fs 80-85 vto. c. 1)

eliminó dicha mesada en todos los regímenes pensionales, conforme a los parámetros allí señalados; y, (v) el pronunciamiento sobre dicho tópico hizo la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado.

§16. Conforme a los presupuestos normativos y jurisprudenciales precitados, el juez de instancia consideró que el Acto Legislativo 01 de 2005 eliminó la mesada catorce a partir del 25 de julio de 2005, pues la pensión le fue reconocida a la parte demandante con posterioridad al 31 de julio de 2011.

§17. Expuso en cuanto a la procedencia de la prima de mitad de año o mesada 14 de los docentes pensionados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, debe tenerse en cuenta la fecha de adquisición del estatus pensional, y el monto de la mesada adicional pensional que percibe, esto es, si es inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

§18. En consecuencia, como la parte accionante adquirió el estatus luego del 31 de julio de 2011 y su pensión es superior a los tres salarios mínimos, no tienen derecho a las pretensiones demandadas.

1.4. Apelación de Sentencia ³

§19. La parte actora solicitó se revoque la sentencia y se acceda a las pretensiones.

§20. Para ello resaltó que la **prima de mitad de año con base en el literal b numeral 2 artículo 15 de la Ley 91 de 1989**, es diferente a la mesada adicional cuyo pago es en el mes de junio de cada año, establecida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

§21. Expuso que la prima de mitad de año es para los docentes que perdieron el derecho a la pensión gracia, constituyéndose en una compensación por la pensión perdida; y en cambio la prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, buscó compensar a los pensionados con anterioridad a la Ley 71 de 1989, respecto a las pensiones reajustadas en un porcentaje inferior al salario mínimo.

§22. Describió que la prima de mitad de año, fue prevista por el legislador como un beneficio adicional a la pensión de jubilación, para aquellos docentes que por su fecha de vinculación no tenían derecho a la pensión gracia. De ahí que por el hecho de que se pague en junio y que equivalga a una mesada pensional, no desnaturaliza su calidad de prima de beneficio solo para los docentes que cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2, literal b) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y tampoco la convierte en la mesada adicional creada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, pues la naturaleza de ambas es diferente.

§23. Señaló que conforme a la Ley 812 de 2003 los docentes vinculados al sector educativo antes de junio de 2003 continuarán con el régimen pensional anterior.

§24. Concluyó que la Ley 91 de 1989 no fue modificada en ninguno de los apartes por el acto legislativo número 01 de 2005, y sigue vigente la prima de mitad de año.

³ (Exp, Esc 22)

§25. Adicionalmente, solicitó que se revoque la condena en costas, porque la demanda no tenía manifiesta carencia de fundamento legal, conforme al artículo 188 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

1.6. Alegatos de segunda instancia e intervención del Ministerio público

§26. La parte demandante, las demandadas y el Ministerio Público permanecieron silentes.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

§27. Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación, conforma al artículo 153 del CPACA⁴.

2.2. Problemas Jurídicos

§28. ¿Tiene derecho la parte demandante al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año equivalente a una mesada pensional, conforme lo prevé el numeral 2 artículo 15 de la Ley 91 de 1989?

§29. ¿Es procedente la condena en costas de primera instancia?

2.3. Lo probado en el proceso

§30. Mediante la **Resolución 601 del 27 de septiembre de 2012**, se reconoció la pensión de jubilación por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor de Gloria Inés Castrillón Arango, en cuantía de \$1.588.733, a partir del **13 de junio 2012**.⁵

§31. Oficio radicado el 01 de agosto de 2019, mediante el cual solicita el reconocimiento y pago de la prima de medio año.

2.4. Fundamento Jurídico

§32. El artículo 48 de la Carta Política concibe la seguridad social como un servicio público obligatorio que debe prestarse bajo la dirección coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; asimismo se garantiza como un derecho irrenunciable, servicio prestado por entidades públicas y privadas, que brinda los recursos destinados al poder adquisitivo de las pensiones.

⁴ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr003.html#153

⁵ (Exp 01).

§33. A su vez, el artículo 53 del mandato constitucional, establece que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

§34. El artículo 11 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 797 de 2003, prevé su campo de aplicación, así:

“El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

2.4.2. Prima de mitad de año de los docentes afiliados al FOMAG

§35. El artículo 11 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 797 de 2003, prevé sobre su campo de aplicación, así:

“El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional”-nft-

§36. La mesada adicional de diciembre para los pensionados de los sectores público, oficial semioficial y privado los empleados públicos, incluidos docentes, fue creada por la Ley 4ª de 1976:

“Artículo 5º Los pensionados de que trata esta ley o las personas a quienes de acuerdo con las normas legales vigentes se transmite el derecho recibirán cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad, en forma adicional a su pensión.

§37. La Ley 91 de 1989 estipuló el régimen pensional para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 y con posterioridad al 1 de enero de 1981. Para estos últimos **previó una prima de medio año, que es la que se demanda en este proceso**, equivalente a una mesada pensional:

*“B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una **pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.** - Rft”*

§38. Luego, los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993 consagraron dos mesadas para los pensionados, la primera en noviembre y una mesada adicional, *de interés para este proceso*, pagadera en junio para los pensionados del sector público, correspondiente a treinta (30) días de valor de la pensión, dicha norma dispone:

“ARTÍCULO 50. MESADA ADICIONAL. Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de Noviembre, en la primera quincena del mes de Diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.

(...)

ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. *Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.*

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.”-srft-

§39. Es de recordar que la Ley 100 de 1993 estipuló en el artículo 279 un régimen de excepción para los afiliados al FOMAG:

“ARTÍCULO 279. Excepciones.

(...) Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida. (...)”

§40. Debido que la sentencia de C-409 de 1994 declaró inexecutable los apartes tachados del precitado artículo 142 de la Ley 100 de 1993, dio lugar a la expedición del artículo 1° de la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 sobre excepciones al sistema, de la siguiente manera: “... *Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados*”.

§41. La Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1857 de 20074, ilustró que sobre el tránsito legislativo de la Ley 238 de 1995 que: “... *la iniciativa fue muy clara en el sentido de aplicar a un grupo de pensionados unos beneficios del régimen general, pero no planteó, ni se discutió, la modificación de los correspondientes regímenes especiales; de este modo, el texto aprobado muestra que con él se permite el reconocimiento de la mesada adicional a los sectores de pensionados exceptuados de ese régimen general pero sin modificar sus propios regímenes especiales para incorporarla a ellos.*”

“La sentencia C-461 de 1995 de la Corte Constitucional, en cuya demanda se pretendía la extensión de la mesada del artículo 142 de la Ley 100 de 1993 a todos los docentes, explica que la prima de medio año y la mesada catorce son asimilables, y debían ampliarse el beneficio de la mesada adicional solamente a los docentes que no gozaban de pensión gracia vinculados con anterioridad al 1° de enero de 1981: “... el beneficio contemplado en el artículo 15, numeral 2°, literal b, de la Ley 91 de 1989, según el cual los pensionados vinculados al Fondo con posterioridad al 1° de enero de 1981, "gozarán (...) adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional",

puede asimilarse a la mesada adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993... ”:

“En efecto, la Corte advierte que el beneficio contemplado en el artículo 15, numeral 2°, literal b, de la Ley 91 de 1989, según el cual los pensionados vinculados al Fondo con posterioridad al 1° de enero de 1981, "gozarán (...) adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional", puede asimilarse a la mesada adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

En el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, se dispone que los pensionados del Magisterio tienen derecho a la prima de medio año allí establecida, "adicionalmente" a la pensión de jubilación - pensión ésta que de manera inmediatamente anterior, concede el mismo artículo para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981-.

El monto de la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el mismo que el de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, ya que existe equivalencia entre "una mesada pensional" (monto de la prima de medio año de la Ley 91) y "30 días de pago de la pensión" (monto de la mesada adicional de la Ley 100), teniendo en cuenta que como mesada pensional se conoce aquel pago mensual (30 días) que recibe un pensionado en virtud de su derecho a la pensión.

Los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981 no se encuentran en una situación distinta a la de los pensionados a quienes se aplica el Sistema Integral de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo referente a la obtención de algún beneficio que compense la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, pues mientras los primeros reciben la prima adicional de medio año (artículo 15 Ley 91 de 1989), los segundos reciben la mesada adicional (artículo 142 Ley 100 de 1993), que son prestaciones equivalentes.

Sin embargo, es menester tener en cuenta que la prima adicional de medio año, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sólo cobija a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, mientras que el derecho a la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100, luego de la sentencia C-409 de 1994, no está condicionado por aspectos temporales.”

§42. El Acto Legislativo 01 de 2005 eliminó la posibilidad de recibir más de 13 mesadas a los nuevos pensionados:

“ARTÍCULO 1o. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

(...) "Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

(...) "Parágrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

(...) "Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

§43. En la exposición de motivos del proyecto de acto legislativo, se justificó la eliminación de la mesada 14 de la siguiente manera:

“5.4 La eliminación de la decimocuarta mesada pensional

Debe recordarse que esta mesada adicional fue creada por la Ley 100 de 1993 para compensar la falta de ajuste de las pensiones reconocidas con anterioridad a 1988, es decir para compensar su pérdida de poder adquisitivo, y fue extendida a todas las demás pensiones por una decisión de la Corte Constitucional (Sentencia C-489/94), generando un desequilibrio adicional en la financiación de los pasivos pensionales.

Dado el origen de esta mesada, no es razonable que la misma deba pagarse a los nuevos pensionados, cuyas pensiones se liquidan con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993 y normas que la han modificado y no se ven expuestas a pérdida de poder adquisitivo. Es por ello que se propone su eliminación.

El costo anual de esta mesada adicional asciende hoy a \$1.1 billones. Sin embargo, debe aclararse que este costo no se va a reducir en la medida en que se seguirá pagando esta mesada a los actuales pensionados, pero dejará de incrementarse a futuro por efecto del presente Acto Legislativo. De acuerdo con las actuales proyecciones su eliminación reducirá el déficit operacional acumulado en 12.9% del PIB, entre los años 2004 y 2050.” (PROYECTO DE LEY 034 CÁMARA - GACETA 385 DE 2004).

§44. El concepto 1857 de 20075 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado estimó que debido a los efectos del Acto Legislativo 01 de 2005 “... los docentes oficiales que causen su derecho a la pensión de jubilación o de vejez a partir del 25 de julio del 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 del 2005, no podrán recibir la mesada adicional del mes de junio creada por el artículo 142 de la ley 100 de 1993; con la salvedad del parágrafo transitorio 6º del mencionado acto legislativo”:

“2.2. La supresión de la mesada adicional del mes de junio:

Con la finalidad de introducir como principio constitucional la indispensable sostenibilidad del sistema de seguridad social y limitar la posibilidad de que por ley o negociación colectiva continuara la multiplicidad de regímenes pensionales y su

impacto en las finanzas públicas, el gobierno nacional presentó dos proyectos de acto legislativo el 20 de julio y el 19 de agosto del 200, los cuales fueron acumulados para su estudio y trámite.

Ambos proyectos contenían la siguiente propuesta de norma constitucional:

“Las personas a las que se les reconozca pensión a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.”

Esta propuesta no encontró reparos en el Congreso y desde el inicio de los debates fue modificada para que la prohibición no quedara referida al reconocimiento de la pensión sino a su causación; así, la norma aprobada como inciso octavo del artículo 1° del Acto Legislativo No. 01 del 2005, ordena:

“Artículo 1°...

“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado su reconocimiento.”

En los debates, la propuesta fue aceptada en razón del impacto económico de esa mesada adicional; pero también se dio el acuerdo de introducir una excepción para los pensionados que reciban mesadas no superiores a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre que reúnan los requisitos para pensionarse antes del 31 de julio del 2011; este acuerdo se recogió en el parágrafo transitorio 6° del Acto Legislativo No. 01 del 2005:

"Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

De manera que, a partir del 25 de julio del 2005, fecha en la cual se publicó el Acto Legislativo No. 01 del 200, las personas que adquieran el derecho a la pensión recibirán un máximo de trece mesadas al año, con la excepción establecida en el parágrafo 6° transitorio, que, evidentemente, también está restringida en el tiempo y en sus destinatarios.

Entonces, los docentes oficiales que causen su derecho a la pensión de jubilación o de vejez a partir del 25 de julio del 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 del 2005, no podrán recibir la mesada adicional del mes de junio creada por el artículo 142 de la ley 100 de 1993; con la salvedad del parágrafo transitorio 6° del mencionado acto legislativo.”-sft-

§45. Como se anotó en precedencia, la prima de medio año de una mesada prevista en el literal b, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es equivalente a la mesada prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, que se extendió en garantía del principio de igualdad a todos los docentes por la sentencia C-461 de 1995, por la Ley 238 de 1995.

§46. Bajo este entendido, el Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que, a partir de su entrada en vigor, ningún nuevo pensionado podría recibir más de trece (13) mesadas

pensionales al año, salvo aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011.

§47. En sede de tutela, el Consejo de Estado ha considerado que esta interpretación de equivalencia de la prima de mitad de año y la mesada de junio: “...no desconoce las normas aplicables al caso, ni el precedente judicial de la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre la materia, por lo que para la Sala es claro que no vulneró los derechos fundamentales que la accionante alega conculcados.”⁶

§48. Es por ello, que conforme a los parámetros normativos planteados en el Acto Legislativo 01 de 2005, aplicable a los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se analizará el caso particular, en aras de identificar si le asiste el derecho a la parte actora a percibir la mesada de mitad de año.

§49. En el sub iudice, la parte actora le fue reconocido el derecho a la pensión de jubilación a través de la Resolución 601 del 27 de septiembre de 2012; conforme en dicho acto adquirió el estatus pensional el 12 de junio de 2012; además el monto de la pensión está estimado en un valor de \$1.588.733 a partir del 13 de junio de 2012.

§50. En consecuencia, no le asiste el derecho a la parte en percibir la mesada adicional toda vez que no se encuentra dentro de las excepciones previstas en el Acto Legislativo 01 de 2005; dado que su derecho pensional fue causado con posterioridad a la vigencia de dicho acto, como de su vigencia extendida, el 31 de julio de 2011, esto es el 12 de junio de 2012.

§51. Por lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

3. Costas en primera y segunda instancia

§52. En cuanto a las costas emitidas por el juzgado de instancia, es del caso señalar que el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 permite dicha condena “... cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”

§53. En el presente caso, la demanda tenía un fundamento legal el cual estaba claro en el desarrollo de la demanda, y la decisión del juzgado se acompañó de un elaborado razonamiento, por lo que no puede colegirse que la demanda se presentó con manifiesta carencia de fundamento legal. De esta manera, se revocará la condena e costas de primera instancia.

§54. En cuanto a las costas de esta instancia, con base en el numeral 3 del artículo 365 numeral 1 del CGP, aplicable por virtud del precepto 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, no se impondrán costas a cargo de la parte vencida en el proceso, atendiendo que no se reflejaron actuaciones por parte de la entidad accionada en esta instancia y la demanda no tiene carencia manifiesta de fundamento

⁶ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN CUARTA - Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO- Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)- Radicación número: 11001-03-15-000-2017-03255-00(AC). SECCIÓN PRIMERA- Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS- Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)- Radicación número: 11001-03-15-000-2017-03251-00(AC).

legal.

§55. La presente sentencia se profiere fuera del turno ordinario de procesos a despacho para sentencia por permitirlo el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

§56. Por lo discurrido, la Sala de Decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

SENTENCIA

PRIMERO: REVOCAR el numeral “*Tercero*” de la sentencia dictada el 23 de mayo de dos mil veintidós (2022) por la Señoría del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, con respecto al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **GLORIA INÉS CASTRILLON ARANGO** contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por los argumentos motivo de la demanda.

SEGUNDO: Confírmese en lo demás la sentencia de primera instancia

TERCERO: NO SE CONDENA EN COSTAS conforme a los argumentos expuestos.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso. Remítase de la sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía**

Sentencia de segunda instancia

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Dary Peláez Gaviria
Demandado: Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-
Radicación: 170013339007-2020-00291-02
Acto judicial: Sentencia 135

Manizales, veintiséis (26) septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proyecto aprobado en sala de la presente fecha.

ASUNTO

§01. **Síntesis:** La parte demandante docente solicita el reconocimiento de la prima de mitad de año consagrada en la Ley 91 de 1989. El juzgado de primera instancia negó las pretensiones. La sala confirma la decisión del juzgado.

§02. La sala dicta sentencia de segunda instancia en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por **LUZ DARY PELAEZ GAVIRIA**, demandante, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, demandadas. El objeto de decisión es la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia dictada el 30 de septiembre del 2021 proferida por la Señoría del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda.

1. Antecedentes

1.1. LA DEMANDA ¹

§03. La parte actora pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 17 de octubre de 2019, el cual denegó el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año, conforme lo establece la Ley 91 de 1988.

§04. En restablecimiento del derecho, solicitó se reconozca y pague la prima de junio a que tiene derecho por ser pensionado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues no tuvo derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

§05. Expuso que al actor le fue reconocida pensión mediante Resolución 8009-6 del 18 de octubre de 2017, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, en representación de la Nación.

§06. Manifestó que conforme lo preceptúa el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año, por haber sido nombrado con posterioridad al 31 de diciembre de 1980 y no ser acreedor de la pensión gracia establecida en la Ley 114 de 1913.

§07. Consideró como violados los artículos 13, 46, 48 y 53 de la Constitución Política; artículo 56 de la Ley 962 de 2005; 56 del Decreto 2831 de 2005; 15 de la Ley 91 de 1989

§08. Expresó que se vulneró el artículo 13 de la Constitución Política, al negar el reconocimiento y pago **de la prima de mitad de año equivalente a una mesada pensional, contemplada en el literal b numeral 2 artículo 15 de la Ley 91 de 1989, para los docentes que se encuentran pensionados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que no tuvieron derecho a la pensión gracia por haber sino nombrados con posterioridad al 31 de diciembre de 1980** o por ser nombrados docentes nacionales. Esta prima fue creada como una compensación por la pérdida al derecho a la pensión gracia.

§09. Epilogó que el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 creó una mesada adicional para los pensionados contemplados en dicho ídem, que no tiene relación con la prima de mitad de año creada en la Ley 91 de 1989, para los docentes que no tuvieron derecho a la pensión gracia.

2. Contestación de la Demanda del Ministerio de Educación ²

§10. Se opuso a la totalidad de las pretensiones y admitió los hechos relacionados con los actos proferidos por la entidad.

§11. Como razonamientos de apoyo sustentó que los docentes del sector oficial, nacionales, nacionalizados y territoriales, que causen el derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del

¹ (fs. 1 a 14 c. 1)

Acto Legislativo No. 1 del 2005, no tiene derecho a la mesada pensional adicional del mes de junio de que tratan el artículo 142 de la ley 100 de 1993 y la ley 238 de 1995. Se exceptúan los docentes que causen el derecho a la pensión antes del 31 de julio del 2011, si su mesada pensional es igual o inferior a tres salarios mínimos legales vigentes, según lo establece el párrafo transitorio 6° del artículo 1 del Acto Legislativo en mención.

§12. Propuso los siguientes medios exceptivos:

§12.1. **Legalidad de los Actos Administrativos Atacados de Nulidad:** En razón a que “...*Los actos Administrativos emitidos por la entidad se encuentran ajustados a derecho, se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna...*”

§12.2. **Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico:** “*los docentes del sector oficial, nacionales, nacionalizados y territoriales, que causen el derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 del 2005, no tiene derecho a la mesada pensional adicional del mes de junio de que tratan el artículo 142 de la ley 100 de 1993 a ley 238 de 1995. Se exceptúan los docentes que causen el derecho a la pensión antes del 31 de julio del 2011, si su mesada pensional es igual o inferior a tres salarios mínimos legales vigentes, según lo establece el párrafo transitorio 6° del artículo 1 del Acto Legislativo en mención*”

§12.3. **La condena en costas no es objetiva, se desvirtuar la buena fe de la entidad. La condena en costas** no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto a sus actuaciones procesales.

§12.4. **Buena fe:** La entidad ha realizado los actos con el debido diligenciamiento.

§12.5. **Prescripción:** Que se declare la prescripción de aquellas reclamaciones económicas que superen el lapso de los 3 años desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se radicó la demanda.

§12.6. **Compensación:** De cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor del demandante y que haya sido pagada por mi representada.

§12.7. **Sostenibilidad Financiera:** Las decisiones que se tomaran en vigencia de dichos actos legislativos debían fundarse en la protección de estos principios de carácter constitucional a fin de no contrariar a la carta magna, ello teniendo como horizonte los fines sociales del Estado.

§12.8. **Genérica.**

1.3. Sentencia ²

² (fs 80-85 vto. c. 1)

§13. El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, dictó sentencia, negando a las pretensiones de la parte actora, las que pasan a relacionarse:

“PRIMERO: DECLARAR FUNDADAS las excepciones de “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”, propuesta por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo aludido en precedencia, sin que sea necesario el estudio de los demás medios exceptivos ante la prosperidad de esta.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de las demandas que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauraron LUZ MARY RESTREPO OSORIO, CARLOS ALBERTO MARÍN MONROY, BALBANERA GIRALDO GARCIA, ESPERANZA GALLEGO GIRALDO, CIELO AMIRA LOAIZA GRAJALES, MELVA ROCIO MARULANDA ROBLEDO, GRACIELA SOSA DE SÁNCHEZ, OLGA NURY SEVERINO GAVIRIA, NELSON CASAS BEDOYA, GLORIA NANCY GUZMÁN OSORIO, LUZ ALBERY VILLA VALENCIA, IRMA EUNESLI FERNANDEZ VALENCIA, ROSA MARGARITA ISAZA GALINDO y LUZ DARY PELAEZ GAVIRIA en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandante en favor de la demandada, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso...”

§14. Una vez expuestos los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y la contestación, determinó el siguiente problema jurídico:

“Es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el literal B, numeral 2, del artículo 15 de la Ley de 91 de 1989?”

§15. La sentencia analizó: (i) el régimen jurídico contemplado en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, concerniente al reconocimiento de la mesada adicional para pensionados, conocida como mesada catorce; (ii) el análisis de constitucionalidad hecho por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-409 de 1994; (iii) las modificaciones realizadas a la norma ibídem, introducidas en la Ley 238 de 1995; (iv) el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y acto legislativo 01 de 2005, éste última que eliminó dicha mesada en todos los regímenes pensionales, conforme a los parámetros allí señalados; y, (v) el pronunciamiento sobre dicho tópico hizo la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado.

§16. Conforme a los presupuestos normativos y jurisprudenciales precitados, la juez de instancia consideró que el Acto Legislativo 01 de 2005 eliminó la mesada catorce a partir del 25 de julio de 2005, pues la pensión le fue reconocida a la parte demandante con posterioridad al 31 de julio de 2011.

§17. Expuso en cuanto a la procedencia de la prima de mitad de año o mesada 14 de los docentes pensionados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, debe tenerse en cuenta la fecha de adquisición del estatus pensional, y el monto de la mesada adicional pensional que percibe, esto es, si es inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

§18. En consecuencia, como la parte accionante se le reconoció fue reconocida pensión mensual vitalicia de jubilación mediante Resolución 8009-6 del 18 de octubre de 2017 y que adquirió el status de jubilada el 1 de agosto de 2017, no tiene derecho a la prestación demandada.

1.4. Apelación de Sentencia ³

§19. La parte actora solicitó se revoque la sentencia y se acceda a las pretensiones.

§20. Para ello resaltó que la prima de mitad de año con base en el literal b numeral 2 artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es diferente a la mesada adicional cuyo pago es en el mes de junio de cada año, establecida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

§21. Expuso que la prima de mitad de año es para los docentes que perdieron el derecho a la pensión gracia, constituyéndose en una compensación por la pensión perdida; y en cambio la prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, buscó compensar a los pensionados con anterioridad a la Ley 71 de 1989, respecto a las pensiones reajustadas en un porcentaje inferior al salario mínimo.

§22. Describió que la prima de mitad de año, fue prevista por el legislador como un beneficio adicional a la pensión de jubilación, para aquellos docentes que por su fecha de vinculación no tenían derecho a la pensión gracia. De ahí que por el hecho de que se pague en junio y que equivalga a una mesada pensional, no desnaturaliza su calidad de prima de beneficio solo para los docentes que cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2, literal b) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y tampoco la convierte en la mesada adicional creada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, pues la naturaleza de ambas es diferente.

§23. Señaló que conforme a la Ley 812 de 2003 los docentes vinculados al sector educativo antes de junio de 2003 continuarán con el régimen pensional anterior.

§24. Adicionó que la Ley 91 de 1989 no fue modificada en ninguno de los apartes por el acto legislativo número 01 de 2005, y sigue vigente la prima de mitad de año.

§25. Concluyó solicitando que no se condene en costas, porque la demanda se presentó con fundamento legal.

1.6. Alegatos de segunda instancia e intervención del Ministerio público

§26. La parte demandante, las demandadas y el Ministerio Público permanecieron silentes.

2. Consideraciones

2.1. Competencia

³ (Exp, Esc 22)

§27. Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación, conforma al artículo 153 del CPACA⁴.

2.2. Problemas Jurídicos

§28. ¿Tiene derecho la parte demandante al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año equivalente a una mesada pensional, conforme lo prevé el numeral 2 artículo 15 de la Ley 91 de 1989?

§29. ¿Es procedente la condena en costas de primera instancia?

2.3. Lo probado en el proceso

§30. Mediante la Resolución 8009-6 del 18 de octubre de 2017, se reconoció la pensión de jubilación por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor de Luz Dary Peláez Gaviria, en cuantía de \$2.831.253, a partir del 02 de agosto de 2017.⁵

§31. Se allegó la petición del 17 de julio de 2019, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la prima de mita de año.

2.4. Fundamento Jurídico

§32. El artículo 48 de la Carta Política concibe la seguridad social como un servicio público obligatorio que debe prestarse bajo la dirección coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; asimismo se garantiza como un derecho irrenunciable, servicio prestado por entidades públicas y privadas, que brinda los recursos destinados al poder adquisitivo de las pensiones.

§33. A su vez, el artículo 53 del mandato constitucional, establece que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

§34. El artículo 11 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 797 de 2003, prevé su campo de aplicación, así:

“El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.”

⁴ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr003.html#153

⁵ (Exp 01).

2.4.2. Prima de mitad de año de los docentes afiliados al FOMAG

§35. El artículo 11 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 797 de 2003, prevé sobre su campo de aplicación, así:

“El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional”-nft-

§36. La mesada adicional de diciembre para los pensionados de los sectores público, oficial semioficial y privado los empleados públicos, incluidos docentes, fue creada por la Ley 4ª de 1976:

“Artículo 5º Los pensionados de que trata esta ley o las personas a quienes de acuerdo con las normas legales vigentes se transmite el derecho recibirán cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad, en forma adicional a su pensión.

§37. La Ley 91 de 1989 estipuló el régimen pensional para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 y con posterioridad al 1 de enero de 1981. Para estos últimos **previó una prima de medio año, que es la que se demanda en este proceso**, equivalente a una mesada pensional:

*“B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una **pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.** - Rft”*

§38. Luego, los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993 consagraron dos mesadas para los pensionados, la primera en noviembre y una mesada adicional, *de interés para este proceso*, pagadera en junio para los pensionados del sector público, correspondiente a treinta (30) días de valor de la pensión, dicha norma dispone:

“ARTÍCULO 50. MESADA ADICIONAL. Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de Noviembre, en la primera quincena del mes de Diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.

(...)

ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. *Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.*

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.”-srft-

§39. Es de recordar que la Ley 100 de 1993 estipuló en el artículo 279 un régimen de excepción para los afiliados al FOMAG:

“ARTÍCULO 279. Excepciones.

(...) Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida. (...)”

§40. Debido que la sentencia de C-409 de 1994 declaró inexecutable los apartes tachados del precitado artículo 142 de la Ley 100 de 1993, dio lugar a la expedición del artículo 1° de la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 sobre excepciones al sistema, de la siguiente manera: “... *Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados*”.

§41. La Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1857 de 20074, ilustró que sobre el tránsito legislativo de la Ley 238 de 1995 que: “... *la iniciativa fue muy clara en el sentido de aplicar a un grupo de pensionados unos beneficios del régimen general, pero no planteó, ni se discutió, la modificación de los correspondientes regímenes especiales; de este modo, el texto aprobado muestra que con él se permite el reconocimiento de la mesada adicional a los sectores de pensionados exceptuados de ese régimen general pero sin modificar sus propios regímenes especiales para incorporarla a ellos.*”

“La sentencia C-461 de 1995 de la Corte Constitucional, en cuya demanda se pretendía la extensión de la mesada del artículo 142 de la Ley 100 de 1993 a todos los docentes, explica que la prima de medio año y la mesada catorce son asimilables, y debían ampliarse el beneficio de la mesada adicional solamente a los docentes que no gozaban de pensión gracia vinculados con anterioridad al 1° de enero de 1981: “... el beneficio contemplado en el artículo 15, numeral 2°, literal b, de la Ley 91 de 1989, según el cual los pensionados vinculados al Fondo con posterioridad al 1° de enero de 1981, "gozarán (...) adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional", puede asimilarse a la mesada adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993... ”:

“En efecto, la Corte advierte que el beneficio contemplado en el artículo 15, numeral 2°, literal b, de la Ley 91 de 1989, según el cual los pensionados vinculados al Fondo con posterioridad al 1° de enero de 1981, "gozarán (...) adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional", puede asimilarse a la mesada adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

En el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, se dispone que los pensionados del Magisterio tienen derecho a la prima de medio año allí establecida, "adicionalmente" a la pensión de jubilación - pensión ésta que de manera inmediatamente anterior, concede el mismo artículo para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981-

El monto de la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el mismo que el de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, ya

que existe equivalencia entre "una mesada pensional" (monto de la prima de medio año de la Ley 91) y "30 días de pago de la pensión" (monto de la mesada adicional de la Ley 100), teniendo en cuenta que como mesada pensional se conoce aquel pago mensual (30 días) que recibe un pensionado en virtud de su derecho a la pensión.

Los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981 no se encuentran en una situación distinta a la de los pensionados a quienes se aplica el Sistema Integral de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo referente a la obtención de algún beneficio que compense la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, pues mientras los primeros reciben la prima adicional de medio año (artículo 15 Ley 91 de 1989), los segundos reciben la mesada adicional (artículo 142 Ley 100 de 1993), que son prestaciones equivalentes.

Sin embargo, es menester tener en cuenta que la prima adicional de medio año, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sólo cobija a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, mientras que el derecho a la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100, luego de la sentencia C-409 de 1994, no está condicionado por aspectos temporales."

§42. El Acto Legislativo 01 de 2005 eliminó la posibilidad de recibir más de 13 mesadas a los nuevos pensionados:

"ARTÍCULO 1o. Se adicionan los siguientes incisos y parágrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

(...) "Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

(...) "Parágrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

(...) "Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

§43. En la exposición de motivos del proyecto de acto legislativo, se justificó la eliminación de la mesada 14 de la siguiente manera:

“5.4 La eliminación de la decimocuarta mesada pensional

Debe recordarse que esta mesada adicional fue creada por la Ley 100 de 1993 para compensar la falta de ajuste de las pensiones reconocidas con anterioridad a 1988, es decir para compensar su pérdida de poder adquisitivo, y fue extendida a todas las demás pensiones por una decisión de la Corte Constitucional (Sentencia C-489/94), generando un desequilibrio adicional en la financiación de los pasivos pensionales.

Dado el origen de esta mesada, no es razonable que la misma deba pagarse a los nuevos pensionados, cuyas pensiones se liquidan con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993 y normas que la han modificado y no se ven expuestas a pérdida de poder adquisitivo. Es por ello que se propone su eliminación.

El costo anual de esta mesada adicional asciende hoy a \$1.1 billones. Sin embargo, debe aclararse que este costo no se va a reducir en la medida en que se seguirá pagando esta mesada a los actuales pensionados, pero dejará de incrementarse a futuro por efecto del presente Acto Legislativo. De acuerdo con las actuales proyecciones su eliminación reducirá el déficit operacional acumulado en 12.9% del PIB, entre los años 2004 y 2050.” (PROYECTO DE LEY 034 CÁMARA - GACETA 385 DE 2004).

§44. El concepto 1857 de 20075 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado estimó que debido a los efectos del Acto Legislativo 01 de 2005 “... los docentes oficiales que causen su derecho a la pensión de jubilación o de vejez a partir del 25 de julio del 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 del 2005, no podrán recibir la mesada adicional del mes de junio creada por el artículo 142 de la ley 100 de 1993; con la salvedad del parágrafo transitorio 6º del mencionado acto legislativo”:

“2.2. La supresión de la mesada adicional del mes de junio:

Con la finalidad de introducir como principio constitucional la indispensable sostenibilidad del sistema de seguridad social y limitar la posibilidad de que por ley o negociación colectiva continuara la multiplicidad de regímenes pensionales y su impacto en las finanzas públicas, el gobierno nacional presentó dos proyectos de acto legislativo el 20 de julio y el 19 de agosto del 200, los cuales fueron acumulados para su estudio y trámite.

Ambos proyectos contenían la siguiente propuesta de norma constitucional:

“Las personas a las que se les reconozca pensión a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.”

Esta propuesta no encontró reparos en el Congreso y desde el inicio de los debates fue modificada para que la prohibición no quedara referida al reconocimiento de la pensión sino a su causación; así, la norma aprobada como inciso octavo del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 del 2005, ordena:

“Artículo 1º...

“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado su reconocimiento.”

En los debates, la propuesta fue aceptada en razón del impacto económico de esa mesada adicional; pero también se dio el acuerdo de introducir una excepción para los pensionados que reciban mesadas no superiores a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre que reúnan los requisitos para pensionarse antes del 31 de julio del 2011; este acuerdo se recogió en el parágrafo transitorio 6° del Acto Legislativo No. 01 del 2005:

"Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

De manera que, a partir del 25 de julio del 2005, fecha en la cual se publicó el Acto Legislativo No. 01 del 200, las personas que adquieran el derecho a la pensión recibirán un máximo de trece mesadas al año, con la excepción establecida en el parágrafo 6° transitorio, que, evidentemente, también está restringida en el tiempo y en sus destinatarios.

Entonces, los docentes oficiales que causen su derecho a la pensión de jubilación o de vejez a partir del 25 de julio del 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 del 2005, no podrán recibir la mesada adicional del mes de junio creada por el artículo 142 de la ley 100 de 1993; con la salvedad del parágrafo transitorio 6° del mencionado acto legislativo.”-sft-

§45. Como se anotó en precedencia, la prima de medio año de una mesada prevista en el literal b, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es equivalente a la mesada prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, que se extendió en garantía del principio de igualdad a todos los docentes por la sentencia C-461 de 1995, por la Ley 238 de 1995.

§46. Bajo este entendido, el Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que, a partir de su entrada en vigor, ningún nuevo pensionado podría recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año, salvo aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011.

§47. En sede de tutela, el Consejo de Estado ha considerado que esta interpretación de equivalencia de la prima de mitad de año y la mesada de junio: *“...no desconoce las normas aplicables al caso, ni el precedente judicial de la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre la materia, por lo que para la Sala es claro que no vulneró los derechos fundamentales que la accionante alega conculcados.”*⁶

⁶ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN CUARTA - Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO- Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)- Radicación número: 11001-03-15-000-2017-03255-00(AC). SECCIÓN PRIMERA- Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS- Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)- Radicación número: 11001-03-15-000-2017-03251-00(AC).

§48. Es por ello, que conforme a los parámetros normativos planteados en el Acto Legislativo 01 de 2005, aplicable a los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se analizará el caso particular, en aras de identificar si le asiste el derecho a la parte actora a percibir la mesada de mitad de año.

§49. En el sub judice, la parte actora le fue reconocido el derecho a la pensión de jubilación por la Resolución 8009-6 del 18 de octubre de 2017 en cuantía de \$2.831.253, a partir del 02 de agosto de 2017.⁷

§50. En consecuencia, no le asiste el derecho a la parte en percibir la mesada adicional toda vez que no se encuentra dentro de las excepciones previstas en el Acto Legislativo 01 de 2005; dado que su derecho pensional fue causado con posterioridad a la vigencia de dicho acto, y su cuantía es superior a los 3 smlmv, esto es para 2017 de \$2.213.151 con el salario de \$737.717 y la mesada fue de \$2.831253.

§59. Por lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

3. Costas en primera y segunda instancia

§51. En cuanto a las costas emitidas por el juzgado de instancia, es del caso señalar que el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 permite dicha condena “... cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”

§52. En el presente caso, la demanda tenía un fundamento legal el cual estaba claro en el desarrollo de la demanda, y la decisión del juzgado se acompañó de un elaborado razonamiento, por lo que no puede colegirse que la demanda se presentó con manifiesta carencia de fundamento legal. De esta manera, se revocará la condena e costas de primera instancia.

§53. En cuanto a las costas de esta instancia, con base en el numeral 3 del artículo 365 numeral 1 del CGP, aplicable por virtud del precepto 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, no se impondrán costas a cargo de la parte vencida en el proceso, atendiendo que no se reflejaron actuaciones por parte de la entidad accionada en esta instancia y la demanda no tiene carencia manifiesta de fundamento legal.

§54. La presente sentencia se profiere fuera del turno ordinario de procesos a despacho para sentencia por permitirlo el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

§55. Por lo discurrido, la Sala de Decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

SENTENCIA

PRIMERO: REVOCAR el numeral “*Tercero*” de la sentencia dictada el 30 de junio de dos mil veintiuno (2021) por la Señoría del Juzgado Séptimo Administrativo del

⁷ (Exp 01).

Circuito de Manizales, con respecto al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **CARLOS ALBERTO MARÍN MONROY** contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por los argumentos motivo de la demanda.

SEGUNDO: Confírmese en lo demás la sentencia de primera instancia

TERCERO: NO SE CONDENA EN COSTAS conforme a los argumentos expuestos.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso. Remítase de la sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Los Magistrados,



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Sexta de Decisión
Magistrado: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I. 189

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Eugenia Ramírez Buitrago
Demandado: Municipio de Manizales
Radicado: 17001-33-33-002-2020-00117-02

Manizales, veintiséis (26) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Proyecto aprobado en sala ordinaria de la presente fecha.

Síntesis: La ejecutante pretende el pago de las sumas dejadas de cancelar en cumplimiento de una sentencia laboral de reconocimiento de horas extras, en cuanto a horas extras pendientes, intereses de mora, prestaciones dejadas de reliquidar. El juzgado de primera instancia ordenó el mandamiento de pago por intereses moratorios dejados de cancelar. La ejecutante apeló para que: (i) los intereses de mora deben ordenarse hasta cuando se pruebe el pago total del crédito; y, (ii) deben calcularse sobre todo el capital. La sala revoca el auto que ordenó librar parcialmente el mandamiento de pago, por las obligaciones surgidas de una sentencia judicial.

Asunto

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto proferido el 17 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, el cual resolvió librar el mandamiento de pago de manera parcial¹.

Antecedentes

El apoderado judicial solicita se libere mandamiento de pago en contra del Municipio de Manizales, como consecuencia de la condena impuesta dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales proferida el 23 de enero de 2013 y revocada parcialmente en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Caldas, del 21 de noviembre de 2013. Por las siguientes sumas:

- Por el valor del crédito antes del pago parcial por \$ 7.486.102
- Por los intereses de mora después del pago parcial \$ 12.964.220
- **Total** \$ **20.450.322**

Así mismo, solicitó se cancelen las costas procesales y se decrete medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de sumas de dinero, cdt, bonos y demás en diferentes entidades bancarias.

¹ Expediente digital. Archivo14autodecidemandamiento

El demandante advirtió que la entidad a pesar de realizar pagos parciales de la obligación impuesta por la sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales proferida el 23 de enero de 2013, **se sustrajo de cancelar el pago de intereses moratorios causados**, esto es desde la fecha de ejecutoria hasta el momento del pago parcial. Que no canceló el pago de hora extras (diurnas y nocturnas) laboradas por la demandante durante el periodo reclamado. A su vez omitió realizar la reliquidación y pago de las prestaciones sociales.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito, libró parcialmente el mandamiento de pago². De acuerdo con la información extraída de las bitácoras y órdenes de trabajo de servicio de mes a mes del mes, desde el mes de junio de 2007 conforme al proceso ordinario, determinó: i) cálculo de horas laborales, ii) cancelación de horas extras superiores a las acreditadas en las ordenes de prestación iii) hora de trabajo ordinario al mes, valor de la hora (ordinarias – extras) iv) días de descanso compensatorio v) totalizó un valor de horas extras por el valor de \$ 16.926.285 suma indexada mes a mes hasta la fecha de ejecutoria, asciende a la suma de \$ **18.661.054.16**.

No obstante, refirió que en la Resolución 660 del 31 de octubre de 2014 expedida por el municipio de Manizales el cual ordenó el pago por \$ **50.284.553** por horas extras y \$ 5.990.870, esto es, **pagó más del doble de lo realmente adeudado**. Por ello, **recalcó que no se debe valor alguno por concepto de horas extras**.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales, no evidenció decisión alguna en la Resolución 660 del 31 de octubre de 2014. Seguidamente, consideró de acuerdo a los certificados que reposan en el cuaderno número 2 del expediente del proceso ordinario, y basado en el Decreto 1919 de 2002, que ordenó el pago de las prestaciones a los empleados públicos del orden territorial conforme al señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional, lo siguiente:

- Conforme a los artículos 33 y 29 del Decreto 1045 de 1978 consideró como improcedente la reliquidación de la prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios dado que ninguna de ellas se liquida teniendo en cuenta las horas extras.
- Sobre la liquidación de las cesantías advirtió que de acuerdo al acto de cumplimiento de la sentencia sí fueron reliquidadas y consignadas al Fondo Nacional del Ahorro.
- Respecto a los intereses recalca que de la Resolución 660 del 31 de octubre de 2014, no se desprende su pago.

Explicó que el peticionario al acudir dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria, tiene derecho al reconocimiento de los intereses desde el 5 de diciembre de 2013 hasta la fecha del pago; sin embargo, no hay registro en el expediente. Luego, el valor liquidado no podrá superar el monto de \$ 6.056.970 que es lo peticionado en la demanda en virtud del principio de congruencia.

En este sentido, ordenó librar el mandamiento de pago de manera parcial a favor de la señora Eugenia Ramírez Buitrago, **solo por concepto de intereses** desde el 5 de diciembre de 2013 hasta la fecha de pago en los términos del artículo 177 y del Decreto 01 de 1984, sin que el pago liquidado supere el valor de \$ 6.056.970.

Del recurso de apelación

² Expediente digital. Archivo14autodecidemandamiento

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante interpone recurso de apelación, donde discrepa de la liquidación efectuada por el Juzgado específicamente:

- i) Que el juzgado tomó como fecha final para calcular los intereses moratorios la fecha de la resolución que dio cumplimiento a la sentencia judicial que se ejecuta, la resolución 686 del 13 de noviembre de 2014. Pero, el mandamiento de pago no puede limitarse al día 13 de noviembre de 2014, sino que debe cobijar **hasta cuando se pruebe el pago total del crédito**.
- ii) Que no puede limitarse el monto del mandamiento ejecutivo concerniente a la suma de \$6.056.970, porque es el valor solicitado **como intereses de mora** después del pago parcial. Además, se determinó en la primera instancia un capital de \$18.661.054.16, siendo inconcebible sobre dicho valor se cause como interés de mora un monto máximo de \$6.056.970. Por lo que debe calcularse **los intereses de mora** sobre el capital antes señalado.
- iii) En caso de existir un pago en exceso por parte del Municipio de Manizales, debió hacer uso de las acciones judiciales para definir el monto o cruces de cuentas, situación que no ocurrió.

4. Consideraciones

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó librar mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 125.2.g, 153 y 243.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

Problema Jurídico

¿En el presente asunto consiste en determinar si de acuerdo con la liquidación efectuada por el Juzgado de primera instancia, se debe o no librar mandamiento de pago, por el capital y los intereses moratorios adeudados como consecuencia de la condena impuesta en la sentencia judicial?

Normativa y jurisprudencia aplicable

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, consideró como entre otros como título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

El artículo 192 del CPACA, reguló lo pertinente al cumplimiento de las sentencias y conciliaciones, por parte de las entidades públicas, que impone el deber de las entidades de realizar las medidas necesarias en el término de treinta (30) días y el pago de la obligación en un máximo de diez (10) meses.

Así mismo, advierte en caso de no realizar los trámites para dicho pago por parte del interesado, a partir de los 3 meses contados a partir de la ejecutoria cesará la causación de intereses moratorios, hasta que se presente la solicitud.

Ahora bien, siendo que la Ley 1437 de 2011 no reguló el procedimiento del proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306, ordenó dar aplicación en dicho aspecto al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso. En efecto el artículo 422 del Código General del Proceso, reguló las obligaciones que deben demandarse, a través del proceso ejecutivo, considerando que son ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos como las emanadas de las sentencias o de otra providencia judicial.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado³, ha precisado sobre las características del título ejecutivo, en cuanto a su contenido y conformación. Además, de las condiciones sustanciales y formales para la procedencia de su ejecución. Seguidamente, la Alta Corporación en sentencia del 20 de diciembre de 2020, con ponencia del doctor Roberto Sáchica ha determinado la exigibilidad de las obligaciones, que consten en documentos y se encuentre sujeto a plazos.

En este sentido, es procedente destacar que la Alta Corporación Administrativa, ha expuesto sobre la procedibilidad de librar mandamiento de pago, siempre y cuando se cumplan con los requisitos sustantivos, entre ellos al requisito de exigibilidad, sin que sea dable al juzgador de la ejecución, modificar las condiciones contenidas en la sentencia.

5.4. El caso concreto

Conforme a las pruebas aportadas se observa que la demanda ejecutiva presentada por la señora Eugenia Ramírez Buitrago, a través de apoderado judicial solicitó se libere mandamiento de pago como consecuencia de la orden impartida en las sentencias de primera y segunda instancia. Lo anterior, como quiera que no fueron cancelado los intereses moratorios causados, pago total de horas extras (diurnas y nocturnas) y reliquidación de prestaciones sociales.

En el auto de primera instancia ordenó librar el mandamiento solo por los intereses de mora desde el 5 de diciembre de 2013 hasta la fecha de pago, sin superar el monto de \$6.056.970. Consideró que el acto administrativo de cumplimiento de la sentencia ordenó el pago por concepto de horas extras, por más del doble de lo realmente adeudado; razón por la cual negó dicho pago. Igualmente denegó el pago de prestaciones sociales (prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios) toda vez que ninguna de ellas se liquida teniendo en cuenta las horas extras.

El recurrente centra su inconformidad en la limitación del monto del mandamiento de pago esto es por el valor de \$ 6.056.970, basado en que este valor es el solicitado como intereses de mora, teniendo en cuenta el capital de \$18.661.054.16. Adicionalmente, no puede determinarse la fecha del mandamiento del 13 de noviembre de 2014, sino cuando se pruebe el pago total del crédito, a efecto de calcular los intereses.

Conforme a las pruebas aportadas al expediente, se observa lo siguiente:

- i) La sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del 23 de enero de 2013, ordenó reajustar las prestaciones sociales, cesantías y pensión teniendo en cuenta los valores cancelados por dominicales y festivos con efectos fiscales a partir del 12 de marzo de 2007. Y denegó las demás pretensiones⁴.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, C.P. José Roberto Sáchica Méndez, 20 de noviembre de 2020, radicado 25000-23-26-000-2000-00287- 02(66172).

<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=ce&ext=doc&file=2168389>

⁴ Expediente digital archivo 03demandayanexos.pdf.

- ii) Sentencia del 21 de noviembre de 2013 de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas Sala de Descongestión revoca parcialmente la decisión. Y ordena el reconocimiento y pago de las horas extras diurnas y nocturnas conforme lo prevé el Decreto 1042 de 1978 e incluya el valor en la reliquidación de prestaciones sociales⁵.
- iii) Mediante la Resolución 660 del 31 de octubre de 2014, por el cual se ordena el reconocimiento de las prestaciones salariales, dando cumplimiento a la orden judicial, el municipio de Manizales, liquida el valor de las horas extras (horas suplementarias) conforme a la asignación básica⁶.
- iv) A través de la Resolución 686 del 13 de noviembre de 2014, se resuelve el recurso de reposición el cual ordena confirmar la decisión ordenada en la resolución 660 de 2014.

Conforme a la liquidación hecha por el contador de la Corporación, se tiene que, de acuerdo al siguiente cuadro, se extraen los días laborados por la accionante según la información extraída de las bitácoras y órdenes de prestación de servicios entre el año 2007 y 2012:

| AÑO | MES | DIAS DEL MES LABORADOS / ORDEN DEL DIA | No DIAS |
|------|------------|---|---------|
| 2007 | JUNIO | 27 (631) -29 (633) | 2 |
| 2007 | JULIO | 3 (637) - 5 (639) -7 (641) - 9 (643) - 11 (645) -13 (647) - 15 (649) - 17 (651) - 19 (653) - 21 (655) - 23 (657) - 25 (659) - 27 (661) - 29 (663) - 31 (665) | 15 |
| 2007 | AGOSTO | 4 (669) - 6 (671) - 8 (673) - 10 (675) - 14 (679) - 16 (681) - 18 (683) - 24 (689) - 30 (695) | 9 |
| 2007 | SEPTIEMBRE | 15 (711) - 19 (715) - 23 (719) - 25 (721) - 27 (723) | 5 |
| 2007 | OCTUBRE | 1 (726) - 3 (729) - 5 (731) - 7 (733) - 11 (737) - 13 (739) - 17 (743) - 21 (747) - 23 (749) - 25 (751) - 27 (753) - 29 (753) - 31 (755) | 13 |
| 2007 | NOVIEMBRE | 2 (757) - 6 (761) - 8 (763) - 10 (765) - 12 (767) - 14 (769) - 18 (803) - 20 (805) - 26 (811) - 28 (813) - 30 (815) | 11 |
| 2007 | DICIEMBRE | 18 (803) - 20 (805) - 26 (811) - 28 (813) - 30 (815) | 5 |
| 2008 | ENERO | 1 (817) - 3 (819) - 5 (821) - 7 (823) - 9 (825) - 11 (827) - 13 (829) - 15 (831) - 17 (833) - 21 (837) - 23 (839) - 25 (841) - 29 (845) - 31 (847) | 14 |
| 2008 | FEBRERO | 2 (851) - 4 (851) -6 (853) - 10 (857) - 12 (859) - 14 (861) - 16 (863) - 18 (865) - 22 (864) - 24 (871) - 26 (873) | 11 |
| 2008 | MARZO | 1 (877) - 3 (879) - 5 (881) - 9 (885) - 11 (877) - 13 (889) - 15 (891) - 19 (895) - 21 (897) - 23 (899) - 25 (901) - 27 (903) - 29 (905) - 31 (907) | 14 |
| 2008 | ABRIL | 2 (909) - 4 (911) - 6 (913) - 8 (915) - 10 (917) - 14 (921) - 16 (923) - 20 (927) - 22 (929) - 24 (931) - 26 (933) - 28 (935) | 12 |
| 2008 | MAYO | 2 (939) - 4 (941) - 6 (943) - 8 (945) - 12 (949) - 14 (951) - 16 (953) - 20 (430) - 23 (960) - 25 (962) - 27 (964) - 29 (966) - 31 (968) | 13 |
| 2008 | JUNIO | 2 (970) - 6 (974) - 8 (976) - 10 (978) - 12 (980) - 14 (982) - 16 (984) - 18 (986) - 20 (988) - 24 (992) - 26 (994) - 28 (996) - 30 (998) | 13 |
| 2008 | JULIO | 24 (1022) - 26 (1024) - 28 (1026) - 30 (1028) | 4 |
| 2008 | AGOSTO | 1 (1030) - 5 (1034) - 7 (1036) - 9 (1038) - 11 (1040) - 13 (1042) - 15 (1044) - 17 (1046) - 19 (1048) - 21 (1058) - 23 (1052) - 27 (1056) - 29 (1066) - 31 (1068) | 14 |
| 2008 | SEPTIEMBRE | 2 (1070) - 4 (1072) - 8 (1076) - 10 (1078) - 12 (1080) - 14 (1082) - 16 (1084) - 18 (1086) - 20 (1088) - 22 (1090) - 24 (1092) - 26 (1094) - 28 (1096) | 13 |
| 2008 | OCTUBRE | 2 (1100) - 8 (1106) - 10 (1108) - 12 (1110) - 14 (1112) - 16 (1114) - 20 (1118) - 22 (1112) - 24 (1114) - 26 (1116) - 28 (1118) - 30 (1120) | 12 |
| 2008 | NOVIEMBRE | 1 (1122) - 3 (1124) - 7 (1128) - 9 (1130) - 11 (1132) - 13 (1134) - 15 (1136) - 17 (1136) - 19 (1138) - 21 (1140) - 23 (1142) - 25 (1144) - 27 (1146) - 29 (1148) | 14 |
| 2008 | DICIEMBRE | 3 (1152) - 5 (1154) - 7 (1156) - 9 (1158) - 11 (1160) - 13 (1162) - 15 (1164) - 17 (1166) - 19 (1168) - 29 (1178) - 31 (1180) | 11 |
| 2009 | ENERO | 2 (1182) - 04 (1184) - 06 (1186) - 08 (1188) - 10 (1190) - 14 (1194) - 18 (1198) - 20 (1200) - 22 (1202) - 24 (1204) - 26 (1206) - 28 (1208) - 30 (1210) | 13 |
| 2009 | FEBRERO | 1 (1212) - 3 (1214) - 5 (1216) - 7 (1218) - 9 (1220) - 11 (1222) - 15 (1226) - 17 (1228) - 19 (1230) - 21 (1232) - 23 (1234) - 25 (1236) - 27 (1238) | 13 |
| 2009 | MARZO | 1 (1240) - 5 (1244) - 7 (1246) - 9 (1248) - 11 (1250) - 13 (1252) - 15 (1254) - 17 (1256) - 19 (1258) - 21 (1260) - 23 (1262) - 25 (1264) - 27 (1266) - 31 (1270) | 14 |

⁵ Expediente digital archivo 03demandayanexos.pdf.

⁶ Expediente digital archivo 03demandayanexos.pdf.

| | | | |
|------|------------|---|----|
| 2009 | ABRIL | 2 (1271) - 6 (1275) - 8 (1277) - 10 (1279) - 12 (1281) 14 (1283) - 18 (1287) - 20 (1289) - 22 (1291) - 24 (1293) - 26 (1295) - 28 (1297) - 30 (1299) | 13 |
| 2009 | MAYO | 2 (1301) - 4 (1303) - 6 (1305) - 10 (1309) - 12 (1311) - 14 (1313) - 18 (1317) - 20 (1319) - 22 (1321) - 24 (1323) - 26 (1325) - 28 (1327) - 30 (1329) | 13 |
| 2009 | JUNIO | 1 (1331) - 3 (1333) - 7 (1337) - 9 (1339) - 11 (1341) - 13 (1343) - 15 (1345) - 17 (1347) - 23 (1353) - 25 (1355) - 29 (1359) | 11 |
| 2009 | JULIO | 27 (1387) - 29 (1389) - 31 (1391) | 3 |
| 2009 | AGOSTO | 2 (1393) - 4 (1395) - 6 (1393) - 8 (1395) - 10 (1397) - 12 (1399) - 16 (1403) - 18 (1405) - 20 (1407) - 26 (1413) - 28 (1415) - 30 (1417) | 12 |
| 2009 | SEPTIEMBRE | 1 (1419) - 3 (1421) - 5 (1423) - 7 (1425) - 9 (1427) - 11 (1429) - 13 (1431) - 17 (1435) - 19 (1437) - 21 (1439) - 23 (1441) - 25 (1443) - 27 (1445) - 29 (1447) | 14 |
| 2009 | OCTUBRE | 1 (1449) - 3 (1451) - 5 (1453) - 7 (1455) - 9 (1457) - 11 (1459) - 15 (1463) - 17 (1465) - 19 (1467) - 21 (1475) - 23 (1477) - 29 (1483) - 31 (1485) | 13 |
| 2009 | NOVIEMBRE | 8 (1493) - 10 (1495) - 12 (1497) - 14 (1499) - 16 (1501) - 18 (1503) | 6 |
| 2009 | DICIEMBRE | 10 (1525) - 12 (1527) - 14 (1529) - 16 (1531) - 20 (1535) - 22 (1537) - 24 (1539) - 26 (1541) - 28 (1543) - 30 (1545) | 10 |
| 2010 | ENERO | 3 (1549) - 5 (1551) - 7 (1553) - 9 (1555) - 11 (1557) - 13 (1559) - 15 (1561) - 17 (1503) - 19 (1565) - 21 (1567) - 23 (1569) - 25 (1471) - 27 (1573) - 29 (1575) - 31 (1577) | 15 |
| 2010 | FEBRERO | 2 (1579) - 4 (1581) - 8 (1585) - 10 (1587) - 12 (1589) - 16 (1193) - 18 (1195) - 20 (1197) - 22 (1199) - 24 (2364) - 26 (2366) - 28 (2368) | 12 |
| 2010 | MARZO | 2 (2370) - 4 (2372) - 6 (2374) - 8 (2376) - 10 (2378) - 12 (2380) - 16 (2384) - 18 (2386) - 20 (2388) - 22 (2390) - 24 (2392) - 26 (2394) - 28 (2396) | 13 |
| 2010 | ABRIL | 1 (2400) - 3 (2582) - 7 (2586) - 9 (2588) - 11 (2590) - 13 (2592) - 15 (2594) - 19 (2598) - 21 (2600) - 23 (2602) - 25 (2604) - 27 (2606) - 29 (2608) | 13 |
| 2010 | MAYO | 1 (2610) - 3 (2612) - 5 (2614) - 7 (2616) - 11 (2620) - 13 (2622) - 17 (2626) - 23 (2632) - 25 (2634) - 27 (2636) - 29 (2638) - 31 (2640) | 12 |
| 2010 | JUNIO | 2 (2822) - 4 (2824) - 6 (2826) - 8 (2828) - 10 (2830) - 14 (2834) - 16 (2836) - 18 (2838) - 20 (2840) - 24 (2844) - 26 (2846) - 28 (2848) - 30 (2850) | 13 |
| 2010 | JULIO | | 0 |
| 2010 | AGOSTO | 4 (2885) - 6 (2887) - 8 (2889) - 12 (2893) - 14 (2895) - 16 (2897) - 18 (2899) - 22 (2993) - 26 (2997) - 30 (3031) | 10 |
| 2010 | SEPTIEMBRE | 1 (3033) - 3 (3035) - 5 (3037) - 7 (3039) - 9 (3041) - 11 (3043) - 15 (3047) - 17 (3049) - 21 (3053) - 23 (3055) - 25 (3057) - 27 (3059) - 29 (3151) | 13 |
| 2010 | OCTUBRE | 1 (3153) - 3 (3155) - 5 (3157) - 7 (3159) - 9 (3161) - 11 (3163) - 17 (3169) - 23 (3175) - 25 (3177) - 27 (3179) - 29 (3181) | 11 |
| 2010 | NOVIEMBRE | 2 (3185) - 2 (3187) - 6 (3189) - 8 (3191) - 10 (3193) - 14 (3197) - 16 (3199) - 18 (3201) - 20 (3203) - 22 (3205) - 24 (3207) - 26 (3209) - 28 (3211) | 13 |
| 2010 | DICIEMBRE | 2 (3215) - 4 (3217) - 6 (3219) - 10 (3223) - 12 (3225) - 14 (3227) - 16 (3229) - 18 (3231) - 20 (3233) - 22 (3235) - 24 (3237) - 26 (3239) - 28 (3401) | 13 |
| 2011 | ENERO | 1 (3405) - 3 (3407) - 5 (3409) - 7 (3411) - 9 (3413) - 13 (3417) - 15 (3419) - 17 (3421) - 19 (3423) - 25 (3429) - 27 (3431) - 31 (3435) | 12 |
| 2011 | FEBRERO | 2 (3437) - 4 (3439) - 6 (3441) - 8 (3443) - 12 (3447) - 16 (3451) - 18 (3453) - 20 (3455) - 22 (3457) - 24 (3458) - 28 (3463) | 11 |
| 2011 | MARZO | 2 (3465) - 6 (3469) - 8 (3471) - 10 (3473) - 14 (3477) - 16 (3479) - 18 (3481) - 20 (3483) - 24 (3487) - 26 (3489) - 28 (3581) - 30 (3583) | 12 |
| 2011 | ABRIL | 1 (3585) - 3 (3587) - 5 (3589) - 7 (3591) - 9 (3593) - 10 (3597) - 15 (3599) - 17 (3601) - 19 (3603) - 21 (3605) - 23 (3607) - 25 (2309) - 29 (3613) | 13 |
| 2011 | MAYO | 1 (3615) - 3 (3617) - 5 (3619) - 7 (3621) - 9 (3623) - 15 (3629) - 17 (3631) - 19 (3633) - 21 (3635) - 23 (3637) - 25 (3639) - 27 (3641) - 29 (3643) | 13 |
| 2011 | JUNIO | 3 (3647) - 4 (3649) - 6 (3651) - 8 (3653) - 12 (3657) - 14 (3659) - 16 (3661) - 18 (3663) - 20 (3665) - 22 (3667) - 24 (3669) - 26 (3671) - 30 (3675) | 13 |
| 2011 | JULIO | 28 (3703) - 30 (3705) | 2 |
| 2011 | AGOSTO | 1 (3707) - 3 (3709) - 7 (3713) - 9 (3715) - 11 (3717) - 13 (3719) - 15 (3721) - 17 (3723) - 19 (3725) - 21 (3727) - 23 (3729) - 25 (3731) - 27 (3733) - 31 (3737) | 14 |
| 2011 | SEPTIEMBRE | 2 (3739) - 4 (3741) - 6 (3743) - 8 (3745) - 10 (3747) - 14 (3751) - 16 (3753) - 18 (3755) - 20 (3757) - 22 (3759) - 24 (3761) - 26 (3763) - 28 (3765) | 13 |
| 2011 | OCTUBRE | 2 (3769) - 4 (3771) - 6 (3773) - 10 (3777) - 12 (3779) - 14 (3781) - 16 (3783) - 20 (3787) - 22 (3789) - 24 (3191) - 26 (3193) - 28 (3195) - 30 (3197) | 13 |
| 2011 | NOVIEMBRE | 1 (3199) - 3 (3201) - 5 (3203) - 7 (3205) - 9 (3207) - 11 (3209) - 13 (3211) - 17 (3215) - 19 (3217) - 21 (3219) - 23 (3221) - 25 (3223) - 27 (3225) | 13 |
| 2011 | DICIEMBRE | 1 (3229) - 3 (3231) - 7 (3235) - 9 (3237) - 11 (3239) - 15 (3243) - 17 (3245) - 19 (3247) - 21 (3249) - 25 (3253) - 27 (3255) - 29 (3257) | 12 |
| 2012 | ENERO | 2 (3261) - 4 (3263) - 6 (3265) - 8 (3267) - 10 (3269) - 12 (3271) - 14 (3273) - 16 (3275) - 20 (3279) - 22 (3281) - 24 (3283) - 26 (3285) - 30 (3289) | 13 |
| 2012 | FEBRERO | 1 (3291) - 3 (3293) - 5 (3295) - 7 (3297) - 9 (3299) - 13 (3303) - 15 (3305) - 17 (3307) - 19 (3309) - 21 (3311) - 25 (3315) - 27 (3317) - 29 (3319) | 13 |
| 2012 | MARZO | 2 (3321) - 4 (3323) - 6 (3325) - 8 (3327) - 10 (3329) - 12 (3331) - 14 (3333) - 16 (3335) - 18 (3337) - 20 (3339) - 22 (3341) - 24 (3343) - 26 (3345) - 28 (3347) - 30 (3349) | 15 |
| 2012 | ABRIL | 1 (3351) - 3 (3353) - 5 (3355) - 7 (3357) - 9 (3359) - 11 (3361) - 13 (3363) - 17 (3367) - 19 (3369) - 21 (3371) - 25 (3375) - 27 (3377) - 29 (3379) | 13 |
| 2012 | MAYO | 1 (3381) - 3 (3383) - 5 (3385) - 7 (3387) - 9 (3389) - 11 (3391) - 17 (3397) - 19 (3399) - 21 (3401) - 23 (3403) - 25 (3405) - 27 (3407) - 29 (3409) | 13 |
| 2012 | JUNIO | 4 (3415) - 6 (3417) - 8 (3419) - 12 (3423) - 14 (3425) - 16 (3427) - 18 (3429) - 22 (3433) - 24 (2435) - 26 (3437) - 28 (3439) - 30 (3441) | 12 |

Con el fin de verificar las horas extras liquidadas por la parte ejecutante y por el Juzgado de primera instancia, atendiendo la orden judicial impartida, basada en que la parte actora laboró turnos de 24 horas de trabajo y 24 horas de descanso. Se hace la comparación entre la liquidación de la parte actora, el municipio de Manizales frente a la realizada por este Despacho:

Tabla liquidación de horas extras liquidadas por las partes

| DATOS BASICOS | | LIQ. DEMANDANTE | | | LIQ. JUZGADO | LIQ. MUNICIPIO | | | REVISION BITACORA (TRIBUNAL ADMIN) | | |
|---------------|------------|-----------------|-----|----------|--------------|-------------------|--------------------|----------|------------------------------------|-----|----------|
| AÑO | MES | HED | HEN | TOTAL HE | HE | PRIMERAS 50 HORAS | EXCESO DE 50 HORAS | TOTAL HE | HED | HEN | TOTAL HE |
| 2007 | MAYO | 0 | 0 | 0 | | 50 | 14 | 64 | 0 | 0 | 0 |
| 2007 | JUNIO | 14 | 14 | 28 | 4 | 50 | 110 | 160 | 2 | 2 | 4 |
| 2007 | JULIO | 52 | 64 | 116 | 146 | 50 | 158 | 208 | 84 | 86 | 170 |
| 2007 | AGOSTO | 18 | 18 | 36 | 2 | 50 | 86 | 136 | 12 | 14 | 26 |
| 2007 | SEPTIEMBRE | 18 | 22 | 40 | 0 | 50 | 86 | 136 | 0 | 0 | 0 |
| 2007 | OCTUBRE | 28 | 36 | 64 | 122 | 50 | 110 | 160 | 60 | 62 | 122 |
| 2007 | NOVIEMBRE | 12 | 16 | 28 | 74 | 0 | 0 | 0 | 36 | 38 | 74 |
| 2007 | DICIEMBRE | 14 | 18 | 32 | 0 | 40 | 0 | 40 | 0 | 0 | 0 |
| 2008 | ENERO | 36 | 48 | 84 | 146 | 50 | 134 | 184 | 72 | 74 | 146 |
| 2008 | FEBRERO | 16 | 0 | 16 | 74 | 50 | 86 | 136 | 36 | 38 | 74 |
| 2008 | MARZO | 40 | 48 | 88 | 146 | 50 | 110 | 160 | 72 | 74 | 146 |
| 2008 | ABRIL | 18 | 30 | 48 | 98 | 50 | 86 | 136 | 48 | 50 | 98 |
| 2008 | MAYO | 30 | 42 | 72 | 122 | 50 | 86 | 136 | 60 | 62 | 122 |
| 2008 | JUNIO | 26 | 34 | 60 | 122 | 50 | 86 | 136 | 60 | 62 | 122 |
| 2008 | JULIO | 26 | 30 | 56 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 2008 | AGOSTO | 36 | 48 | 84 | 146 | 50 | 134 | 184 | 72 | 74 | 146 |
| 2008 | SEPTIEMBRE | 40 | 44 | 84 | 122 | 50 | 86 | 136 | 60 | 62 | 122 |
| 2008 | OCTUBRE | 18 | 30 | 48 | 98 | 50 | 86 | 136 | 48 | 50 | 98 |
| 2008 | NOVIEMBRE | 26 | 42 | 68 | 146 | 50 | 110 | 160 | 72 | 74 | 146 |
| 2008 | DICIEMBRE | 30 | 34 | 64 | 74 | 50 | 62 | 112 | 36 | 38 | 74 |
| 2009 | ENERO | 38 | 46 | 84 | 122 | 50 | 86 | 136 | 60 | 62 | 122 |
| 2009 | FEBRERO | 40 | 48 | 88 | 122 | 50 | 86 | 136 | 60 | 62 | 122 |
| 2009 | MARZO | 30 | 38 | 68 | 146 | 50 | 134 | 184 | 72 | 74 | 146 |
| 2009 | ABRIL | 28 | 44 | 72 | 122 | 50 | 86 | 136 | 60 | 62 | 122 |
| 2009 | MAYO | 30 | 42 | 72 | 122 | 50 | 86 | 136 | 60 | 62 | 122 |
| 2009 | JUNIO | 16 | 28 | 44 | 74 | 50 | 86 | 136 | 36 | 38 | 74 |
| 2009 | JULIO | 14 | 14 | 28 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 2009 | AGOSTO | 30 | 46 | 76 | 98 | 50 | 86 | 136 | 48 | 50 | 98 |
| 2009 | SEPTIEMBRE | 40 | 48 | 88 | 146 | 50 | 110 | 160 | 72 | 74 | 146 |
| 2009 | OCTUBRE | 28 | 36 | 64 | 122 | 50 | 110 | 160 | 60 | 62 | 122 |
| 2009 | NOVIEMBRE | 12 | 16 | 28 | 0 | 50 | 110 | 160 | 0 | 0 | 0 |
| 2009 | DICIEMBRE | 16 | 24 | 40 | 50 | 50 | 110 | 160 | 24 | 26 | 50 |
| 2010 | ENERO | 40 | 56 | 96 | 170 | 50 | 134 | 184 | 84 | 86 | 170 |
| 2010 | FEBRERO | 42 | 54 | 96 | 98 | 50 | 62 | 112 | 48 | 50 | 98 |
| 2010 | MARZO | 40 | 56 | 96 | 122 | 50 | 86 | 136 | 60 | 62 | 122 |
| 2010 | ABRIL | 20 | 36 | 56 | 122 | 50 | 110 | 160 | 60 | 62 | 122 |

| | | | | | | | | | | | |
|------|------------|----|----|-----|-----|----|-----|-----|----|----|-----|
| 2010 | MAYO | 28 | 32 | 60 | 98 | 50 | 86 | 136 | 48 | 50 | 98 |
| 2010 | JUNIO | 18 | 38 | 56 | 122 | 50 | 86 | 136 | 60 | 62 | 122 |
| 2010 | JULIO | 2 | 2 | 4 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 2010 | AGOSTO | 18 | 30 | 48 | 50 | 50 | 86 | 136 | 24 | 26 | 50 |
| 2010 | SEPTIEMBRE | 40 | 48 | 88 | 122 | 50 | 86 | 136 | 60 | 62 | 122 |
| 2010 | OCTUBRE | 26 | 30 | 56 | 74 | 50 | 86 | 136 | 36 | 38 | 74 |
| 2010 | NOVIEMBRE | 40 | 48 | 88 | 122 | 50 | 86 | 136 | 60 | 62 | 122 |
| 2010 | DICIEMBRE | 28 | 36 | 64 | 122 | 50 | 86 | 136 | 60 | 62 | 122 |
| 2011 | ENERO | 18 | 22 | 40 | 98 | 50 | 62 | 112 | 48 | 50 | 98 |
| 2011 | FEBRERO | 18 | 30 | 48 | 74 | 50 | 38 | 88 | 36 | 38 | 74 |
| 2011 | MARZO | 32 | 44 | 76 | 98 | 50 | 86 | 136 | 48 | 50 | 98 |
| 2011 | ABRIL | 22 | 26 | 48 | 122 | 50 | 86 | 136 | 60 | 62 | 122 |
| 2011 | MAYO | 40 | 48 | 88 | 122 | 50 | 86 | 136 | 60 | 62 | 122 |
| 2011 | JUNIO | 26 | 34 | 60 | 122 | 50 | 86 | 136 | 60 | 62 | 122 |
| 2011 | JULIO | 0 | 4 | 4 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 2011 | AGOSTO | 30 | 46 | 76 | 146 | 50 | 110 | 160 | 72 | 74 | 146 |
| 2011 | SEPTIEMBRE | 28 | 36 | 64 | 98 | 50 | 86 | 136 | 60 | 62 | 122 |
| 2011 | OCTUBRE | 30 | 42 | 72 | 122 | 50 | 86 | 136 | 60 | 62 | 122 |
| 2011 | NOVIEMBRE | 28 | 44 | 72 | 122 | 50 | 86 | 136 | 60 | 62 | 122 |
| 2011 | DICIEMBRE | 30 | 46 | 76 | 98 | 50 | 86 | 136 | 48 | 50 | 98 |
| 2012 | ENERO | 42 | 54 | 96 | 122 | 50 | 110 | 160 | 60 | 62 | 122 |
| 2012 | FEBRERO | 30 | 42 | 72 | 122 | 50 | 86 | 136 | 60 | 62 | 122 |
| 2012 | MARZO | 66 | 74 | 140 | 170 | 50 | 134 | 184 | 84 | 86 | 170 |
| 2012 | ABRIL | 34 | 38 | 72 | 122 | 50 | 86 | 136 | 60 | 62 | 122 |
| 2012 | MAYO | 34 | 46 | 80 | 122 | 50 | 86 | 136 | 60 | 62 | 122 |
| 2012 | JUNIO | 26 | 30 | 56 | 98 | 50 | 86 | 136 | 48 | 50 | 98 |
| 2012 | JULIO | 28 | 52 | 80 | | 50 | 86 | 136 | 0 | 0 | 0 |
| 2012 | AGOSTO | 46 | 50 | 96 | | 50 | 134 | 184 | 0 | 0 | 0 |
| 2012 | SEPTIEMBRE | 28 | 32 | 60 | | 50 | 110 | 160 | 0 | 0 | 0 |
| 2012 | OCTUBRE | 26 | 34 | 60 | | 50 | 62 | 112 | 0 | 0 | 0 |
| 2012 | NOVIEMBRE | 2 | 14 | 16 | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 2012 | DICIEMBRE | 14 | 22 | 36 | | 40 | 0 | 40 | 0 | 0 | 0 |
| 2013 | ENERO | 32 | 44 | 76 | | 50 | 110 | 160 | 0 | 0 | 0 |
| 2013 | FEBRERO | 30 | 42 | 72 | | 50 | 62 | 112 | 0 | 0 | 0 |
| 2013 | MARZO | 14 | 18 | 32 | | 16 | 0 | 16 | 0 | 0 | 0 |
| 2013 | ABRIL | 26 | 34 | 60 | | 40 | 0 | 40 | 0 | 0 | 0 |
| 2013 | MAYO | 26 | 34 | 60 | | 50 | 62 | 112 | 0 | 0 | 0 |
| 2013 | JUNIO | 28 | 36 | 64 | | 50 | 62 | 112 | 0 | 0 | 0 |
| 2013 | JULIO | 42 | 54 | 96 | | 50 | 110 | 160 | 0 | 0 | 0 |
| 2013 | AGOSTO | 52 | 64 | 116 | | 50 | 110 | 160 | 0 | 0 | 0 |
| 2013 | SEPTIEMBRE | 52 | 60 | 112 | | 50 | 110 | 160 | 0 | 0 | 0 |
| 2013 | OCTUBRE | 28 | 36 | 64 | | 50 | 134 | 184 | 0 | 0 | 0 |
| 2013 | NOVIEMBRE | 18 | 30 | 48 | | 50 | 134 | 184 | 0 | 0 | 0 |
| 2013 | DICIEMBRE | 4 | 8 | 12 | | 50 | 38 | 88 | 0 | 0 | 0 |

De la información consolidada se observa que existe una diferencia significativa del total de las horas extras liquidadas por la parte actora, el municipio de Manizales y el Juzgado. Donde se refleja **un número inferior reportado por éste**, que confrontado por el Despacho se acerca

a los datos extraídos de las bitácoras y órdenes que reposan en el expediente del proceso ordinario.

Por consiguiente, se destaca que el ejecutante y la entidad municipio de Manizales, liquidaron **más horas extras**; y éstas no se encuentran soportadas en documentos que las avale.

De otro lado, se especifica que para el cálculo de horas extras se debe tener en cuenta los días laborados en el mes por turnos de 24 horas, con lo cual se obtiene el número total de horas laboradas en el mes.

Si se parte que la jornada ordinaria en la semana es de 44 horas y del mes de 190 horas, las demás constituyen horas extras conforme en al artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, que no deben exceder de 50 horas (artículo 36) modificado por el artículo 13 del Decreto 10 de 1989.

A manera de ejemplo se toma el mes de julio del año 2007, en el cual conforme a las bitácoras se laboró 15 días que equivalen a 360 horas⁷. De las cuales 170 corresponden a horas extras (360 horas laboradas – 190 horas/ordina del mes). Luego, solo deben ser reconocidas 50 horas atendiendo el límite que impone la norma.

De esta manera conforme a la liquidación realizada por el municipio de Manizales, se colige que canceló las horas **extras adicionales a las 50 horas como límite**. Lo anterior se verifica en algunos meses donde se liquidó las horas extras y conforme a la resolución 660 del 31 de octubre de 2014, fueron pagados al actor.

De otro lado, se efectuará la liquidación del pago de las horas extras conforme a la información extraída de las bitácoras y órdenes de prestación de servicios en el lapso de tiempo dispuesto en la sentencia, con el fin de confrontar los valores cancelados en su totalidad por dicho rubro por parte del ente municipal frente a las ordenadas en las sentencias.

Antes de la realizar la liquidación se toman los siguientes datos, con el fin de analizar la tabla respectiva, así:

- Liquidación hora extra diurna: salario/190 * 1.25 (artículo 36 decreto)
- Liquidación hora extra nocturna: salario /190 * 1.75 (artículo 37 decreto)
- Para efecto de determinar las horas extras diurnas y nocturnas, se tiene presente la jornada diurna de 6:00 a.m. a 6: 00 pm y la nocturna de 6:00 p.m., a 6:00 a.m.
- El cuadro de liquidación arrojó el número de las horas extras que se deben cancelar, de acuerdo a los días y las horas laboradas que exceden las 190 horas mensuales con la limitación de 50 horas. De esta manera, teniendo en cuenta las horas extras diurnas y nocturnas liquidadas arrojó un valor de \$17.178.798.

Tabla liquidación valores horas extras diurnas y nocturnas

⁷ Resultado resulta de multiplicar 15 días * 24 horas = 360.

| AÑO | MES | No DÍAS | HORAS LABORADAS (No. Días x 24 Horas) | HORAS BASICAS (-190) | HORAS EXTRAS | HED | HEN | HORAS EXTAS LIMITADAS | HED | HEN | SALARIO BASICO | VALOR HORA (SB/190) | VALOR HED | VALOR HEN | VALOR HORAS EXTRAS |
|------|------------|---------|---------------------------------------|----------------------|--------------|-----|-----|-----------------------|-----|-----|----------------|---------------------|-----------|-----------|--------------------|
| 2007 | JUNIO | 2 | 48 | 44 | 4 | 2 | 2 | 4 | 2 | 2 | 698.229 | 3.674,89 | 4.593,61 | 6.431,06 | 22.049 |
| 2007 | JULIO | 15 | 360 | 190 | 170 | 84 | 86 | 50 | 24 | 26 | 698.229 | 3.674,89 | 4.593,61 | 6.431,06 | 277.454 |
| 2007 | AGOSTO | 9 | 216 | 190 | 26 | 12 | 14 | 26 | 12 | 14 | 698.229 | 3.674,89 | 4.593,61 | 6.431,06 | 145.158 |
| 2007 | SEPTIEMBRE | 5 | 120 | 190 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 698.229 | 3.674,89 | 4.593,61 | 6.431,06 | 0 |
| 2007 | OCTUBRE | 13 | 312 | 190 | 122 | 60 | 62 | 50 | 24 | 26 | 698.229 | 3.674,89 | 4.593,61 | 6.431,06 | 277.454 |
| 2007 | NOVIEMBRE | 11 | 264 | 190 | 74 | 36 | 38 | 50 | 24 | 26 | 698.229 | 3.674,89 | 4.593,61 | 6.431,06 | 277.454 |
| 2007 | DICIEMBRE | 5 | 120 | 190 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 698.229 | 3.674,89 | 4.593,61 | 6.431,06 | 0 |
| 2008 | ENERO | 14 | 336 | 190 | 146 | 72 | 74 | 50 | 24 | 26 | 742.985 | 3.910,45 | 4.888,06 | 6.843,28 | 295.239 |
| 2008 | FEBRERO | 11 | 264 | 190 | 74 | 36 | 38 | 50 | 24 | 26 | 742.985 | 3.910,45 | 4.888,06 | 6.843,28 | 295.239 |
| 2008 | MARZO | 14 | 336 | 190 | 146 | 72 | 74 | 50 | 24 | 26 | 742.985 | 3.910,45 | 4.888,06 | 6.843,28 | 295.239 |
| 2008 | ABRIL | 12 | 288 | 190 | 98 | 48 | 50 | 50 | 24 | 26 | 742.985 | 3.910,45 | 4.888,06 | 6.843,28 | 295.239 |
| 2008 | MAYO | 13 | 312 | 190 | 122 | 60 | 62 | 50 | 24 | 26 | 742.985 | 3.910,45 | 4.888,06 | 6.843,28 | 295.239 |
| 2008 | JUNIO | 13 | 312 | 190 | 122 | 60 | 62 | 50 | 24 | 26 | 742.985 | 3.910,45 | 4.888,06 | 6.843,28 | 295.239 |
| 2008 | JULIO | 4 | 96 | 190 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 742.985 | 3.910,45 | 4.888,06 | 6.843,28 | 0 |
| 2008 | AGOSTO | 14 | 336 | 190 | 146 | 72 | 74 | 50 | 24 | 26 | 742.985 | 3.910,45 | 4.888,06 | 6.843,28 | 295.239 |
| 2008 | SEPTIEMBRE | 13 | 312 | 190 | 122 | 60 | 62 | 50 | 24 | 26 | 742.985 | 3.910,45 | 4.888,06 | 6.843,28 | 295.239 |
| 2008 | OCTUBRE | 12 | 288 | 190 | 98 | 48 | 50 | 50 | 24 | 26 | 742.985 | 3.910,45 | 4.888,06 | 6.843,28 | 295.239 |
| 2008 | NOVIEMBRE | 14 | 336 | 190 | 146 | 72 | 74 | 50 | 24 | 26 | 742.985 | 3.910,45 | 4.888,06 | 6.843,28 | 295.239 |
| 2008 | DICIEMBRE | 11 | 264 | 190 | 74 | 36 | 38 | 50 | 24 | 26 | 742.985 | 3.910,45 | 4.888,06 | 6.843,28 | 295.239 |
| 2009 | ENERO | 13 | 312 | 190 | 122 | 60 | 62 | 50 | 24 | 26 | 799.972 | 4.210,38 | 5.262,97 | 7.368,16 | 317.884 |
| 2009 | FEBRERO | 13 | 312 | 190 | 122 | 60 | 62 | 50 | 24 | 26 | 799.972 | 4.210,38 | 5.262,97 | 7.368,16 | 317.884 |
| 2009 | MARZO | 14 | 336 | 190 | 146 | 72 | 74 | 50 | 24 | 26 | 799.972 | 4.210,38 | 5.262,97 | 7.368,16 | 317.884 |
| 2009 | ABRIL | 13 | 312 | 190 | 122 | 60 | 62 | 50 | 24 | 26 | 799.972 | 4.210,38 | 5.262,97 | 7.368,16 | 317.884 |
| 2009 | MAYO | 13 | 312 | 190 | 122 | 60 | 62 | 50 | 24 | 26 | 799.972 | 4.210,38 | 5.262,97 | 7.368,16 | 317.884 |
| 2009 | JUNIO | 11 | 264 | 190 | 74 | 36 | 38 | 50 | 24 | 26 | 799.972 | 4.210,38 | 5.262,97 | 7.368,16 | 317.884 |
| 2009 | JULIO | 3 | 72 | 190 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 799.972 | 4.210,38 | 5.262,97 | 7.368,16 | 0 |
| 2009 | AGOSTO | 12 | 288 | 190 | 98 | 48 | 50 | 50 | 24 | 26 | 799.972 | 4.210,38 | 5.262,97 | 7.368,16 | 317.884 |
| 2009 | SEPTIEMBRE | 14 | 336 | 190 | 146 | 72 | 74 | 50 | 24 | 26 | 799.972 | 4.210,38 | 5.262,97 | 7.368,16 | 317.884 |
| 2009 | OCTUBRE | 13 | 312 | 190 | 122 | 60 | 62 | 50 | 24 | 26 | 799.972 | 4.210,38 | 5.262,97 | 7.368,16 | 317.884 |
| 2009 | NOVIEMBRE | 6 | 144 | 190 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 799.972 | 4.210,38 | 5.262,97 | 7.368,16 | 0 |
| 2009 | DICIEMBRE | 10 | 240 | 190 | 50 | 24 | 26 | 50 | 24 | 26 | 799.972 | 4.210,38 | 5.262,97 | 7.368,16 | 317.884 |
| 2010 | ENERO | 15 | 360 | 190 | 170 | 84 | 86 | 50 | 24 | 26 | 829.091 | 4.363,64 | 5.454,55 | 7.636,36 | 329.455 |
| 2010 | FEBRERO | 12 | 288 | 190 | 98 | 48 | 50 | 50 | 24 | 26 | 829.091 | 4.363,64 | 5.454,55 | 7.636,36 | 329.455 |
| 2010 | MARZO | 13 | 312 | 190 | 122 | 60 | 62 | 50 | 24 | 26 | 829.091 | 4.363,64 | 5.454,55 | 7.636,36 | 329.455 |
| 2010 | ABRIL | 13 | 312 | 190 | 122 | 60 | 62 | 50 | 24 | 26 | 829.091 | 4.363,64 | 5.454,55 | 7.636,36 | 329.455 |
| 2010 | MAYO | 12 | 288 | 190 | 98 | 48 | 50 | 50 | 24 | 26 | 829.091 | 4.363,64 | 5.454,55 | 7.636,36 | 329.455 |
| 2010 | JUNIO | 13 | 312 | 190 | 122 | 60 | 62 | 50 | 24 | 26 | 829.091 | 4.363,64 | 5.454,55 | 7.636,36 | 329.455 |
| 2010 | JULIO | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 829.091 | 4.363,64 | 5.454,55 | 7.636,36 | 0 |
| 2010 | AGOSTO | 10 | 240 | 190 | 50 | 24 | 26 | 50 | 24 | 26 | 829.091 | 4.363,64 | 5.454,55 | 7.636,36 | 329.455 |
| 2010 | SEPTIEMBRE | 13 | 312 | 190 | 122 | 60 | 62 | 50 | 24 | 26 | 829.091 | 4.363,64 | 5.454,55 | 7.636,36 | 329.455 |
| 2010 | OCTUBRE | 11 | 264 | 190 | 74 | 36 | 38 | 50 | 24 | 26 | 829.091 | 4.363,64 | 5.454,55 | 7.636,36 | 329.455 |
| 2010 | NOVIEMBRE | 13 | 312 | 190 | 122 | 60 | 62 | 50 | 24 | 26 | 829.091 | 4.363,64 | 5.454,55 | 7.636,36 | 329.455 |
| 2010 | DICIEMBRE | 13 | 312 | 190 | 122 | 60 | 62 | 50 | 24 | 26 | 829.091 | 4.363,64 | 5.454,55 | 7.636,36 | 329.455 |
| 2011 | ENERO | 12 | 288 | 190 | 98 | 48 | 50 | 50 | 24 | 26 | 855.374 | 4.501,97 | 5.627,46 | 7.878,44 | 339.899 |
| 2011 | FEBRERO | 11 | 264 | 190 | 74 | 36 | 38 | 50 | 24 | 26 | 855.374 | 4.501,97 | 5.627,46 | 7.878,44 | 339.899 |
| 2011 | MARZO | 12 | 288 | 190 | 98 | 48 | 50 | 50 | 24 | 26 | 855.374 | 4.501,97 | 5.627,46 | 7.878,44 | 339.899 |
| 2011 | ABRIL | 13 | 312 | 190 | 122 | 60 | 62 | 50 | 24 | 26 | 855.374 | 4.501,97 | 5.627,46 | 7.878,44 | 339.899 |
| 2011 | MAYO | 13 | 312 | 190 | 122 | 60 | 62 | 50 | 24 | 26 | 855.374 | 4.501,97 | 5.627,46 | 7.878,44 | 339.899 |
| 2011 | JUNIO | 13 | 312 | 190 | 122 | 60 | 62 | 50 | 24 | 26 | 855.374 | 4.501,97 | 5.627,46 | 7.878,44 | 339.899 |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|------|------------|----|-----|-----|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-----------|----------|----------|----------|------------|
| 2011 | JULIO | 2 | 48 | 190 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 855.374 | 4.501,97 | 5.627,46 | 7.878,44 | 0 |
| 2011 | AGOSTO | 14 | 336 | 190 | 146 | 72 | 74 | 50 | 24 | 26 | 855.374 | 4.501,97 | 5.627,46 | 7.878,44 | 339.899 |
| 2011 | SEPTIEMBRE | 13 | 312 | 190 | 122 | 60 | 62 | 50 | 24 | 26 | 855.374 | 4.501,97 | 5.627,46 | 7.878,44 | 339.899 |
| 2011 | OCTUBRE | 13 | 312 | 190 | 122 | 60 | 62 | 50 | 24 | 26 | 855.374 | 4.501,97 | 5.627,46 | 7.878,44 | 339.899 |
| 2011 | NOVIEMBRE | 13 | 312 | 190 | 122 | 60 | 62 | 50 | 24 | 26 | 855.374 | 4.501,97 | 5.627,46 | 7.878,44 | 339.899 |
| 2011 | DICIEMBRE | 12 | 288 | 190 | 98 | 48 | 50 | 50 | 24 | 26 | 855.374 | 4.501,97 | 5.627,46 | 7.878,44 | 339.899 |
| 2012 | ENERO | 13 | 312 | 190 | 122 | 60 | 62 | 50 | 24 | 26 | 1.002.378 | 5.275,67 | 6.594,59 | 9.232,43 | 398.313 |
| 2012 | FEBRERO | 13 | 312 | 190 | 122 | 60 | 62 | 50 | 24 | 26 | 1.002.378 | 5.275,67 | 6.594,59 | 9.232,43 | 398.313 |
| 2012 | MARZO | 15 | 360 | 190 | 170 | 84 | 86 | 50 | 24 | 26 | 1.002.378 | 5.275,67 | 6.594,59 | 9.232,43 | 398.313 |
| 2012 | ABRIL | 13 | 312 | 190 | 122 | 60 | 62 | 50 | 24 | 26 | 1.002.378 | 5.275,67 | 6.594,59 | 9.232,43 | 398.313 |
| 2012 | MAYO | 13 | 312 | 190 | 122 | 60 | 62 | 50 | 24 | 26 | 1.002.378 | 5.275,67 | 6.594,59 | 9.232,43 | 398.313 |
| 2012 | JUNIO | 12 | 288 | 190 | 98 | 48 | 50 | 50 | 24 | 26 | 1.002.378 | 5.275,67 | 6.594,59 | 9.232,43 | 398.313 |
| 2012 | JULIO | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1.002.378 | 5.275,67 | 6.594,59 | 9.232,43 | 0 |
| 2012 | AGOSTO | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1.002.378 | 5.275,67 | 6.594,59 | 9.232,43 | 0 |
| 2012 | SEPTIEMBRE | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1.002.378 | 5.275,67 | 6.594,59 | 9.232,43 | 0 |
| 2012 | OCTUBRE | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1.002.378 | 5.275,67 | 6.594,59 | 9.232,43 | 0 |
| 2012 | NOVIEMBRE | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1.002.378 | 5.275,67 | 6.594,59 | 9.232,43 | 0 |
| 2012 | DICIEMBRE | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1.002.378 | 5.275,67 | 6.594,59 | 9.232,43 | 0 |
| 2013 | ENERO | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1.026.836 | 5.404,40 | 6.755,50 | 9.457,70 | 0 |
| 2013 | FEBRERO | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1.026.836 | 5.404,40 | 6.755,50 | 9.457,70 | 0 |
| 2013 | MARZO | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1.026.836 | 5.404,40 | 6.755,50 | 9.457,70 | 0 |
| 2013 | ABRIL | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1.026.836 | 5.404,40 | 6.755,50 | 9.457,70 | 0 |
| 2013 | MAYO | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1.026.836 | 5.404,40 | 6.755,50 | 9.457,70 | 0 |
| 2013 | JUNIO | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1.026.836 | 5.404,40 | 6.755,50 | 9.457,70 | 0 |
| 2013 | JULIO | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1.026.836 | 5.404,40 | 6.755,50 | 9.457,70 | 0 |
| 2013 | AGOSTO | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1.026.836 | 5.404,40 | 6.755,50 | 9.457,70 | 0 |
| 2013 | SEPTIEMBRE | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1.026.836 | 5.404,40 | 6.755,50 | 9.457,70 | 0 |
| 2013 | OCTUBRE | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1.026.836 | 5.404,40 | 6.755,50 | 9.457,70 | 0 |
| 2013 | NOVIEMBRE | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1.026.836 | 5.404,40 | 6.755,50 | 9.457,70 | 0 |
| 2013 | DICIEMBRE | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1.026.836 | 5.404,40 | 6.755,50 | 9.457,70 | 0 |
| | TOTAL | | | | 6.038 | 2.966 | 3.072 | 2.630 | 1.262 | 1.368 | | | | | 17.178.798 |

Indexación

Tabla indexación desde el año 2007 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

| AÑO | MES | VALOR HORAS EXTRAS | INDICE INICIAL | INDICE FINAL | FACTOR | VALOR INDEXADO | ACUMULADO INDEXACION |
|------|------------|--------------------|----------------|--------------|----------|----------------|----------------------|
| 2007 | JUNIO | 22.049 | 91,87 | 113,98 | 1,240666 | 27.356 | 27.356 |
| 2007 | JULIO | 277.454 | 92,02 | 113,98 | 1,238644 | 343.667 | 371.023 |
| 2007 | AGOSTO | 145.158 | 91,90 | 113,98 | 1,240261 | 180.034 | 551.057 |
| 2007 | SEPTIEMBRE | 0 | 91,97 | 113,98 | 1,239317 | 0 | 551.057 |
| 2007 | OCTUBRE | 277.454 | 91,98 | 113,98 | 1,239182 | 343.816 | 894.873 |
| 2007 | NOVIEMBRE | 277.454 | 92,42 | 113,98 | 1,233283 | 342.179 | 1.237.052 |
| 2007 | DICIEMBRE | 0 | 92,87 | 113,98 | 1,227307 | 0 | 1.237.052 |
| 2008 | ENERO | 295.239 | 93,85 | 113,98 | 1,214491 | 358.565 | 1.595.617 |
| 2008 | FEBRERO | 295.239 | 95,27 | 113,98 | 1,196389 | 353.220 | 1.948.838 |
| 2008 | MARZO | 295.239 | 96,04 | 113,98 | 1,186797 | 350.389 | 2.299.226 |
| 2008 | ABRIL | 295.239 | 96,72 | 113,98 | 1,178453 | 347.925 | 2.647.152 |

| | | | | | | | |
|------|------------|---------|--------|--------|----------|---------|------------|
| 2008 | MAYO | 295.239 | 97,62 | 113,98 | 1,167589 | 344.717 | 2.991.869 |
| 2008 | JUNIO | 295.239 | 98,47 | 113,98 | 1,157510 | 341.742 | 3.333.611 |
| 2008 | JULIO | 0 | 98,94 | 113,98 | 1,152011 | 0 | 3.333.611 |
| 2008 | AGOSTO | 295.239 | 99,13 | 113,98 | 1,149803 | 339.467 | 3.673.077 |
| 2008 | SEPTIEMBRE | 295.239 | 98,94 | 113,98 | 1,152011 | 340.118 | 4.013.196 |
| 2008 | OCTUBRE | 295.239 | 99,28 | 113,98 | 1,148066 | 338.954 | 4.352.149 |
| 2008 | NOVIEMBRE | 295.239 | 99,56 | 113,98 | 1,144837 | 338.000 | 4.690.150 |
| 2008 | DICIEMBRE | 295.239 | 100,00 | 113,98 | 1,139800 | 336.513 | 5.026.663 |
| 2009 | ENERO | 317.884 | 100,59 | 113,98 | 1,133115 | 360.199 | 5.386.861 |
| 2009 | FEBRERO | 317.884 | 101,43 | 113,98 | 1,123731 | 357.216 | 5.744.077 |
| 2009 | MARZO | 317.884 | 101,94 | 113,98 | 1,118109 | 355.428 | 6.099.505 |
| 2009 | ABRIL | 317.884 | 102,26 | 113,98 | 1,114610 | 354.316 | 6.453.822 |
| 2009 | MAYO | 317.884 | 102,28 | 113,98 | 1,114392 | 354.247 | 6.808.068 |
| 2009 | JUNIO | 317.884 | 102,22 | 113,98 | 1,115046 | 354.455 | 7.162.523 |
| 2009 | JULIO | 0 | 102,18 | 113,98 | 1,115482 | 0 | 7.162.523 |
| 2009 | AGOSTO | 317.884 | 102,23 | 113,98 | 1,114937 | 354.420 | 7.516.943 |
| 2009 | SEPTIEMBRE | 317.884 | 102,12 | 113,98 | 1,116138 | 354.802 | 7.871.745 |
| 2009 | OCTUBRE | 317.884 | 101,98 | 113,98 | 1,117670 | 355.289 | 8.227.034 |
| 2009 | NOVIEMBRE | 0 | 101,92 | 113,98 | 1,118328 | 0 | 8.227.034 |
| 2009 | DICIEMBRE | 317.884 | 102,00 | 113,98 | 1,117451 | 355.219 | 8.582.254 |
| 2010 | ENERO | 329.455 | 102,70 | 113,98 | 1,109834 | 365.640 | 8.947.894 |
| 2010 | FEBRERO | 329.455 | 103,55 | 113,98 | 1,100724 | 362.639 | 9.310.533 |
| 2010 | MARZO | 329.455 | 103,81 | 113,98 | 1,097967 | 361.730 | 9.672.263 |
| 2010 | ABRIL | 329.455 | 104,29 | 113,98 | 1,092914 | 360.066 | 10.032.328 |
| 2010 | MAYO | 329.455 | 104,40 | 113,98 | 1,091762 | 359.686 | 10.392.015 |
| 2010 | JUNIO | 329.455 | 104,52 | 113,98 | 1,090509 | 359.273 | 10.751.288 |
| 2010 | JULIO | 0 | 104,47 | 113,98 | 1,091031 | 0 | 10.751.288 |
| 2010 | AGOSTO | 329.455 | 104,59 | 113,98 | 1,089779 | 359.033 | 11.110.320 |
| 2010 | SEPTIEMBRE | 329.455 | 104,45 | 113,98 | 1,091240 | 359.514 | 11.469.834 |
| 2010 | OCTUBRE | 329.455 | 104,36 | 113,98 | 1,092181 | 359.824 | 11.829.658 |
| 2010 | NOVIEMBRE | 329.455 | 104,56 | 113,98 | 1,090092 | 359.136 | 12.188.794 |
| 2010 | DICIEMBRE | 329.455 | 105,24 | 113,98 | 1,083048 | 356.815 | 12.545.609 |
| 2011 | ENERO | 339.899 | 106,19 | 113,98 | 1,073359 | 364.833 | 12.910.443 |
| 2011 | FEBRERO | 339.899 | 106,83 | 113,98 | 1,066929 | 362.648 | 13.273.090 |
| 2011 | MARZO | 339.899 | 107,12 | 113,98 | 1,064040 | 361.666 | 13.634.756 |
| 2011 | ABRIL | 339.899 | 107,25 | 113,98 | 1,062751 | 361.227 | 13.995.984 |
| 2011 | MAYO | 339.899 | 107,55 | 113,98 | 1,059786 | 360.220 | 14.356.203 |
| 2011 | JUNIO | 339.899 | 107,90 | 113,98 | 1,056348 | 359.051 | 14.715.255 |
| 2011 | JULIO | 0 | 108,05 | 113,98 | 1,054882 | 0 | 14.715.255 |
| 2011 | AGOSTO | 339.899 | 108,01 | 113,98 | 1,055273 | 358.686 | 15.073.941 |
| 2011 | SEPTIEMBRE | 339.899 | 108,35 | 113,98 | 1,051961 | 357.560 | 15.431.501 |
| 2011 | OCTUBRE | 339.899 | 108,55 | 113,98 | 1,050023 | 356.901 | 15.788.402 |
| 2011 | NOVIEMBRE | 339.899 | 108,70 | 113,98 | 1,048574 | 356.409 | 16.144.811 |
| 2011 | DICIEMBRE | 339.899 | 109,16 | 113,98 | 1,044155 | 354.907 | 16.499.718 |
| 2012 | ENERO | 398.313 | 109,96 | 113,98 | 1,036559 | 412.875 | 16.912.593 |
| 2012 | FEBRERO | 398.313 | 110,63 | 113,98 | 1,030281 | 410.375 | 17.322.968 |
| 2012 | MARZO | 398.313 | 110,76 | 113,98 | 1,029072 | 409.893 | 17.732.861 |
| 2012 | ABRIL | 398.313 | 110,92 | 113,98 | 1,027587 | 409.302 | 18.142.163 |

| | | | | | | | |
|------|------------|---------|--------|--------|----------|---------|-------------------|
| 2012 | MAYO | 398.313 | 111,25 | 113,98 | 1,024539 | 408.088 | 18.550.250 |
| 2012 | JUNIO | 398.313 | 111,35 | 113,98 | 1,023619 | 407.721 | 18.957.972 |
| 2012 | JULIO | 0 | 111,32 | 113,98 | 1,023895 | 0 | 18.957.972 |
| 2012 | AGOSTO | 0 | 111,37 | 113,98 | 1,023435 | 0 | 18.957.972 |
| 2012 | SEPTIEMBRE | 0 | 111,69 | 113,98 | 1,020503 | 0 | 18.957.972 |
| 2012 | OCTUBRE | 0 | 111,87 | 113,98 | 1,018861 | 0 | 18.957.972 |
| 2012 | NOVIEMBRE | 0 | 111,72 | 113,98 | 1,020229 | 0 | 18.957.972 |
| 2012 | DICIEMBRE | 0 | 111,82 | 113,98 | 1,019317 | 0 | 18.957.972 |
| 2013 | ENERO | 0 | 112,15 | 113,98 | 1,016317 | 0 | 18.957.972 |
| 2013 | FEBRERO | 0 | 112,65 | 113,98 | 1,011806 | 0 | 18.957.972 |
| 2013 | MARZO | 0 | 112,88 | 113,98 | 1,009745 | 0 | 18.957.972 |
| 2013 | ABRIL | 0 | 113,16 | 113,98 | 1,007246 | 0 | 18.957.972 |
| 2013 | MAYO | 0 | 113,48 | 113,98 | 1,004406 | 0 | 18.957.972 |
| 2013 | JUNIO | 0 | 113,75 | 113,98 | 1,002022 | 0 | 18.957.972 |
| 2013 | JULIO | 0 | 113,80 | 113,98 | 1,001582 | 0 | 18.957.972 |
| 2013 | AGOSTO | 0 | 113,89 | 113,98 | 1,000790 | 0 | 18.957.972 |
| 2013 | SEPTIEMBRE | 0 | 114,23 | 113,98 | 0,997811 | 0 | 18.957.972 |
| 2013 | OCTUBRE | 0 | 113,93 | 113,98 | 1,000439 | 0 | 18.957.972 |
| 2013 | NOVIEMBRE | 0 | 113,68 | 113,98 | 1,002639 | 0 | 18.957.972 |
| 2013 | DICIEMBRE | 0 | 113,98 | 113,98 | 1,000000 | 0 | 18.957.972 |

El valor arrojado por concepto de indexación da como resultado el valor de \$ 18.957.972.

Intereses

Tabla de intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago (resolución 686 del 2014 resuelve recurso de reposición)

| Año | Mes | Días | PAGO | CAPITAL | Tasa Interés Corriente | Tasa Interés Moratorio | Interés Nominal Mensual | Interés Mensual | Interés Acumulado |
|------|------------|------|------|------------|------------------------|------------------------|-------------------------|-----------------|-------------------|
| 2013 | Diciembre | 27 | | 18.957.972 | 19,85 | 29,775 | 2,196% | 374.632,71 | 374.632,71 |
| 2014 | Enero | 30 | | 18.957.972 | 19,65 | 29,475 | 2,176% | 412.522,33 | 787.155,04 |
| 2014 | Febrero | 30 | | 18.957.972 | 19,65 | 29,475 | 2,176% | 412.522,33 | 1.199.677,37 |
| 2014 | Marzo | 30 | | 18.957.972 | 19,65 | 29,475 | 2,176% | 412.522,33 | 1.612.199,70 |
| 2014 | Abril | 30 | | 18.957.972 | 19,63 | 29,445 | 2,174% | 412.148,27 | 2.024.347,97 |
| 2014 | Mayo | 30 | | 18.957.972 | 19,63 | 29,445 | 2,174% | 412.148,27 | 2.436.496,24 |
| 2014 | Junio | 30 | | 18.957.972 | 19,63 | 29,445 | 2,174% | 412.148,27 | 2.848.644,51 |
| 2014 | Julio | 30 | | 18.957.972 | 19,33 | 28,995 | 2,144% | 406.527,82 | 3.255.172,33 |
| 2014 | Agosto | 30 | | 18.957.972 | 19,33 | 28,995 | 2,144% | 406.527,82 | 3.661.700,15 |
| 2014 | Septiembre | 30 | | 18.957.972 | 19,33 | 28,995 | 2,144% | 406.527,82 | 4.068.227,97 |
| 2014 | Octubre | 30 | | 18.957.972 | 19,17 | 28,755 | 2,129% | 403.522,89 | 4.471.750,86 |
| 2014 | Noviembre | 12 | | 18.957.972 | 19,17 | 28,755 | 2,129% | 161.409,16 | 4.633.160,02 |

Conceptos de liquidación

1. Capital indexado \$ 18.957.972.

| | |
|-------------------------|----------------|
| 2. Intereses moratorios | \$ 4.633.160. |
| 3. Total | \$ 23.591.131. |

Caso concreto

Una vez revisada la liquidación efectuada por el contador asignado a la Corporación Judicial, se concluye lo siguiente:

- La parte actora **liquidó el número de horas extras por un número superior** que no coincide con las bitácoras y órdenes de prestación de servicios aportadas en el expediente ordinario laboral. A su vez, calculó el número de horas extras por el valor superior de 50 horas.
- El municipio de Manizales, canceló un número de horas extras diurnas y nocturnas, **por un número mayor** de las laboras, adicional no se especifica el número por horas extras diurnas y nocturnas.
- La liquidación efectuada por el Juzgado de Primera instancia, es similar a la realizada por este despacho, en cuanto al número de horas extras que fueron laboradas por la señora Eugenia Ramírez Buitrago y depende la liquidación y cancelación de las mismas.

Por lo anterior es previsible advertir que de la liquidación se pudo extraer un número de horas extras inferiores a la realmente calculadas por la parte actora y pagadas por el municipio de Manizales. Y de adicionales no se dispone soporte documental.

Sumado a ello, se canceló el número de horas extras por un número superior de 50, teniendo en cuenta que la norma impone dicho límite, esto es que no pueden exceder de estas horas.

En este sentido, es diáfano concluir que conforme a la Resolución 660 del 31 de octubre de 2014, la entidad municipio de Manizales, reconoció y pagó un número de horas superiores, superando el límite ordenado por la ley. Por ello, arrojó una suma superior a la ordenada en la sentencia.

Lo anterior quedó consignado en la citada resolución que canceló un valor de \$ 55.975.423, incluida la indexación. Que confrontada con la realizada por el despacho donde se obtuvo un valor por \$ 23.591.131, esta aumentada en doble.

En consecuencia, la suma cancelada por la entidad territorial superó en creces el valor ordenado en la sentencia judicial, lo cual conlleva a discrepar de la orden impartida por el funcionario judicial de primera instancia, al considerar librar el mandamiento de pago de manera parcial, **por el valor de los intereses**. De ahí que al pagar el valor aumentado en el doble **no se puede predicar que se haya generado un saldo por capital** y mucho menos por intereses de mora, pues estos nunca se adeudaron.

O sea, si no hay capital debido, no se generan intereses.

Es por ello que se dispondrá a REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales del 17 de marzo del 2021, y en lugar deberá denegar librar el mandamiento de pago.

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto proferido al diecisiete (17) de marzo del 2021 emanado del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales que libró parcialmente el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por Eugenia Ramírez Buitrago en contra del Municipio de Manizales.

Por tanto, se abstendrá de librar mandamiento de pago conforme a la liquidación efectuada.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones pertinentes en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado